



Universidad Siglo 21

Trabajo Final de Graduación

**“EL ROL DEL QUERELLANTE PARTICULAR EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE CÓRDOBA”**

Ignacio Estévez

37.489.8415

ABG06809

Abogacía

2019

Resumen

El derecho penal esta mutando desde una euforia por la resocialización del autor, basado únicamente en el autor del delito, hacia un derecho penal que le otorga mayor participación a la víctima, es decir orientado al ofendido por el delito. Este cambio de paradigma del derecho penal en favor de la víctima es amparado por la inclusión del instituto del querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba, de la Nación y de la mayoría de los códigos provinciales.

Ahora bien en este marco surge la importancia de investigar la temática, ya que a pesar de pasar de un periodo en que la víctima del delito no había sido tomada en cuenta en el derecho penal, a otro en el que se le otorgan ciertas facultades para participar en el proceso, en la actualidad se debate acerca de la necesidad de ampliar el protagonismo de la víctima en el proceso penal. Para eso, a lo largo del trabajo se analizarán las facultades con las que cuenta el querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba y de la Nación, para verificar si es necesario dotar de mayores potestades al querellante particular en la provincia de Córdoba.

PALABRAS CLAVES: VICTIMA – QUERELLANTE PARTICULAR – OFENDIDO PENALMENTE

Abstract

The criminal law is mutating from a euphoria for the re-socialization of the author, based solely on the perpetrator of the crime, towards a criminal law that grants greater participation to the victim, that is, oriented towards the victim of crime. This paradigm shift of criminal law in favor of the victim is covered by the inclusion of the private complainant's institute in the Code of Criminal Procedure of Córdoba, the Nation and most of the Provincial Codes.

Now, in this context, the importance of investigating the subject arises, since although it goes from a period in which the crime victim had not been taken into account in criminal law, to another in which certain powers are granted to him participate in the process, today there is debate about the need to expand the protagonism of the victim in the criminal process. For that, throughout the work, the powers of the private prosecutor in the Criminal Procedure Code of Cordoba and the Nation will be analyzed to verify if it is necessary to give greater powers to the private prosecutor in the province of Córdoba.

KEY WORDS: VICTIM - SPECIAL COMPLAINANT - PENALLY OFFENDED

Índice

| | |
|--|----|
| Introducción | 7 |
| Capítulo I: Nociones generales del Querellante Particular | 10 |
| 1.-Víctima, Querella y Querellante particular..... | 11 |
| 1.1-Concepto de Víctima..... | 11 |
| 1.2-Concepto de Querella..... | 13 |
| 1.3.-Concepto de Querellante Particular..... | 13 |
| 2.-Evolución histórica..... | 17 |
| 2.1.-La concepción histórica de la Víctima..... | 17 |
| 2.2.-Evolución histórica en el orden federal..... | 19 |
| 2.3.-Evolución histórica en la Provincia de Córdoba..... | 20 |
| 3.-Naturaleza jurídica..... | 21 |
| 4.- Modos de participación del querellante particular..... | 22 |
| 4.1.-Querellante exclusivo..... | 22 |
| 4.2.-Querellante conjunto..... | 23 |
| 4.2.1.-Querellante adhesivo..... | 23 |
| 4.2.2.-Querellante autónomo..... | 24 |
| 4.3.-Querellante subsidiario o sustitutivo..... | 24 |
| 4.4.-Querellante popular..... | 24 |

| | |
|----------------------------|----|
| 5.-Conclusión parcial..... | 25 |
|----------------------------|----|

Capítulo II: Garantías Constitucionales que fundamentan el instituto del Querellante

| | |
|------------------------|-----------|
| Particular..... | 26 |
|------------------------|-----------|

| | |
|--|----|
| 1.-El derecho a la Tutela Judicial Efectiva..... | 27 |
|--|----|

| | |
|----------------------------------|----|
| 1.1.-Definición y contenido..... | 27 |
|----------------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 1.2.-El derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución Nacional..... | 28 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 1.3.-Su recepción en el orden Provincial..... | 32 |
|---|----|

| | |
|----------------------------|----|
| 2.-Conclusión Parcial..... | 34 |
|----------------------------|----|

Capítulo III: La regulación en el Código Procesal Penal de Córdoba.....

| | |
|---|----|
| 1.-El querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba (ley 8123)..... | 36 |
|---|----|

| | |
|------------------------|----|
| 1.1.-Legitimación..... | 37 |
|------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 1.2.-La instancia de constitución..... | 40 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 1.3.-Oportunidad para constituirse como querellante..... | 41 |
|--|----|

| | |
|-------------------|----|
| 1.4.-Deberes..... | 43 |
|-------------------|----|

| | |
|--------------------|----|
| 1.5.-Renuncia..... | 44 |
|--------------------|----|

| | |
|---|----|
| 2.-Facultades del querellante particular..... | 44 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| 2.1.-En la investigación penal preparatoria..... | 45 |
|--|----|

| | |
|------------------------|----|
| 2.2.-En el juicio..... | 47 |
|------------------------|----|

| | |
|----------------------------------|----|
| 2.3.-En materia de recursos..... | 49 |
|----------------------------------|----|

| | |
|---|-----------|
| 3.-La especial situación de la víctima en el principio de oportunidad..... | 51 |
| 3.1.-En el juicio abreviado..... | 51 |
| 3.2.-En la suspensión del juicio a prueba..... | 55 |
| 3.3.-Si se aplica un criterio de oportunidad..... | 59 |
| 4.-Conclusión parcial..... | 65 |
| Capítulo IV: La situación de la víctima en el ámbito federal..... | 68 |
| 1.-La situación actual: “El Código Procesal Penal de la Nación y el Nuevo Código Procesal Penal Federal”..... | 69 |
| 2.-La víctima en el Código Procesal Penal de la Nación y la implicancia de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos (ley 27.372)..... | 70 |
| 3.-La aplicación de los principios de oportunidad en el Código Procesal Penal de la Nación..... | 75 |
| 4.-La víctima en el Nuevo Código Procesal Penal Federal..... | 78 |
| 4.1.-El querellante autónomo y la conversión de la acción..... | 81 |
| 4.2.-La conciliación..... | 84 |
| 4.3.-La suspensión del proceso a prueba..... | 86 |
| 5.-Conclusión Parcial..... | 87 |
| Conclusión..... | 89 |
| Referencias..... | 93 |

Introducción

El querellante particular es la víctima de un delito de acción pública, que por aparecer como ofendido por un delito tiene derecho a intervenir en el proceso penal, con el objeto de acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad criminal del imputado. Dicha intervención toma carácter eventual, ya que se le otorga la posibilidad de participar o no en el proceso judicial, por lo que en caso de no intervenir el mismo será igualmente válido.

La participación del querellante particular en el proceso penal posee carácter constitucional dado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que goza de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, consagra el derecho a intervenir en el proceso penal. Hoy en día no está en controversia el reconocimiento del instituto del querellante particular en los códigos de rito, pero si se debate acerca de la posibilidad de ampliar el protagonismo del ofendido por el delito en el proceso penal, proponiéndose facultades que le permitan iniciar la investigación que el Ministerio Público se niegue a empezar, otorgarle la posibilidad de continuar la investigación penal cuando el órgano oficial desista de proseguir con la misma, dotarlo de la posibilidad de acusar, de mayores potestades recursivas, entre otras cuestiones.

Tal como se expresó en la legislación nacional este instituto es receptado en el Código Procesal Penal de Córdoba, de la Nación, y por supuesto en la mayoría de los códigos rituales provinciales, pero no existe uniformidad en las potestades que cada uno de estos cuerpos legislativos le otorgan a la víctima del delito constituida como querellante particular.

En la provincia de Córdoba según cifras del Sistema Nacional de Estadística Criminal (SNIC) en el año 2017 se registraron 178.390 hechos delictivos, cifra mayor a la que se registró

en los años 2016 y 2015, según datos de la misma fuente. Tal cantidad de delitos sumado a la falta de infraestructura de los tribunales provinciales, se traduce lógicamente en un desborde del poder judicial. Como consecuencia de ello una gran cantidad de delitos se encuentran pendientes de investigar y de resolver, por lo que se torna indispensable reconocerle a la víctima el derecho de participar activamente en el proceso penal y en los mecanismos de resolución de conflictos alternativos. Tal intervención podría redundar en una mayor celeridad y dinamismo de las causas penales.

En el presente trabajo de investigación se analizarán particularmente las facultades y limitaciones que el Código Procesal Penal (en adelante C.P.P) de Córdoba y de la Nación, le otorgan al querellante particular de acción pública, con la finalidad de responder acerca de la necesidad de otorgar mayores facultades autónomas al querellante particular en el C.P.P de Córdoba.

Así las cosas, del problema planteado se desprende el siguiente objetivo general: analizar la figura del querellante particular en los C.P.P de Córdoba y de la Nación. Mientras que los objetivos específicos que guiarán el desarrollo del presente trabajo serán: determinar las facultades y limitaciones que tiene el querellante particular de acuerdo al C.P.P de Córdoba y de la Nación en las distintas etapas del proceso penal; comparar las facultades y limitaciones que tiene el querellante particular de acuerdo al C.P.P de Córdoba y de la Nación; identificar y comprender las garantías constitucionales que cimientan la intervención del querellante particular en el proceso penal, examinar la doctrina y la jurisprudencia que traten acerca de la figura del querellante particular.

Determinado el problema y los objetivos, tanto generales como específicos, el próximo paso reside en ofrecer un marco metodológico que permita determinar el tipo de investigación

que se llevara a cabo. Estableciéndose para el presente trabajo una investigación de carácter descriptivo y explicativo, lo que permitirá abordar una temática que ya fue examinada pero tratándola desde nuevos y disímiles aspectos.

La estrategia metodológica utilizada será la cualitativa, ya que permitirá recabar información sobre el tema de estudio, con el fin de verificar la necesidad o no de dotar de mayores facultades al querellante particular en el C.P.P de Córdoba, para eso se utilizarán las fuentes primarias, secundarias y terciarias. En lo respectivo a la técnica de recolección de datos se empleara la técnica de observación de datos y documentos, usando posteriormente como estrategias de análisis de datos la documental y de contenido.

La presente investigación estará compuesta por cuatro capítulos. En el primero de ellos se tratarán nociones básicas relativas a la figura del querellante particular, entre ellas el concepto de querella, querellante particular, los antecedentes históricos del instituto, su naturaleza jurídica y los distintos modos de participación que dicha instituto puede tomar. El segundo capítulo abarcará las garantías constitucionales nacionales y provinciales que cimentan el derecho del querellante a participar en el proceso penal. Luego en el tercer capítulo se analizarán la regulación del instituto del querellante particular en el C.P.P de Córdoba. Ya en el cuarto capítulo se procederá a examinar la figura en el C.P.P de la Nación. Por último, después de haber ahondado en la problemática y desarrollado dichos capítulos se elaborará lo conclusión final.

**CAPÍTULO I “NOCIONES GENERALES DEL
QUERELLANTE PARTICULAR”**

En el siguiente capítulo se indagarán los aspectos básicos del querellante particular, por lo que se definirá primeramente el concepto de víctima y de querella para luego adentrarse en la definición de querellante particular, su evolución histórica, naturaleza jurídica y sus diferentes modos de participación. Preceptos elementales que servirán de base para continuar con el desarrollo de la presente investigación.

1.-Víctima, querella y querellante particular

1.1.-Definición de Víctima

Para Cafferata Nores (2012) “víctima del delito es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión (o sus herederos en caso de muerte)” (p. 243).

Vazquez Rossi (1997) la define como “el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal” (p. 100).

Dentro del concepto de víctima se encuentra la víctima directa e indirecta, la primera se puede definir como la persona ofendida por el accionar delictivo. Mientras que la segunda abarca a los familiares o personas que estén al cuidado de la víctima directa, en los casos de muerte como consecuencia del delito o si del mismo surgió una incapacidad para ejercer por sí mismo sus derechos, es decir abarca a las personas que sin ser ofendidos directos sufren las consecuencias de la comisión del delito.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder otorga un concepto similar de víctima, al disponer en su artículo uno que “se entenderá por "víctimas" las

personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Luego en la última parte de su artículo dice “en la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. Por lo que la ONU también incluye en el concepto de víctima la noción de víctima directa e indirecta.

En la actualidad se ha producido una extensión del concepto de víctima en pos de tutelar los bienes e intereses colectivos (entre ellos los derecho del consumidor, derechos ambientales, etc), posibilitando que asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto sea la defensa de tales bienes e intereses colectivos, sean consideradas como víctimas a los fines de actuar en los procesos penales.

Ahora bien, no hay dudas acerca de la definición de la víctima del delito, pero si existió a lo largo del tiempo vaivenes respecto a la posibilidad de la misma de intervenir en el proceso penal, ya que hasta hace pocos años el derecho penal, sea de fondo o procesal, solo se preocupaba en garantizarle al sujeto activo del delito un proceso justo. Como adelanto de lo que se tratará posteriormente los juristas se dividían en dos grupos, los que se oponían a la participación de la víctima del delito en el proceso penal y los que apoyaban el derecho a intervenir en el mismo, con el transcurso del tiempo y la sanción o reforma de los Códigos Procesales Penales la cuestión queda claro que se fue decantando a favor de los últimos.

1.2.-Definición de querella

Etimológicamente el término querella proviene del latín querella (queja), que a su vez era un derivado del verbo queri (quejarse), por lo que su relación con el mundo jurídico se remonta al tiempo en el que se usaba el término para plantar un queja o reclamación ante las autoridades. Antiguamente su significado también estuvo relacionado a un sentimiento doloroso o dolor físico.

Actualmente el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (2013) define a la querella como:

La acción penal que ejercita, contra el supuesto autor del delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado. (p. 796)

Es decir consiste en un acto procesal que manifiesta la voluntad de ejercer la acción penal contra los posibles autores de un delito ante un tribunal competente, suministrando las medidas probatorias que conduzcan a una sentencia condenatoria.

1.3.-Concepto de querellante particular

Cuando se habla de la participación de la víctima de un delito en el proceso penal se habla ni más ni menos que del querellante particular. Ahora bien cabe hacer una aclaración, el termino querellante comprende dos acepciones, ya que se puede referir a aquella persona que actúa de manera exclusiva en los delitos de acción privada en virtud del art. 73 del Código Penal,

o bien al que acapara el presente trabajo, es decir el denominado querellante particular de acción pública.

El querellante particular es la probable víctima de un delito de acción pública, que interviene personalmente o través de sus representantes (en caso de muerte o incapacidad) en el proceso penal de manera eventual, con el objeto de acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado. En apoyo de la precedente definición Cafferata Nores (2012) expresa que el querellante particular "...es la víctima de un delito de acción pública que interviene facultativamente en el proceso penal, para acreditar la existencia de ese hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y lograr la condena penal de los partícipes" (p. 249).

A continuación se analizarán los puntos más importantes de la definición del querellante particular a los fines de tener una noción más acabada y completa sobre tal institución.

Es la posible víctima de la comisión del delito: solo el ofendido penalmente por el delito puede constituirse como querellante particular. El ofendido penalmente es la persona que como consecuencia de la comisión de un delito ve afectado un bien jurídicamente protegido por la ley penal sustantiva. No se debe confundir tal condición con la del damnificado, este último es todo sujeto que padece un perjuicio o daño como resultado del delito, el cual tendrá la posibilidad de constituirse como actor civil, pero no como querellante particular.

Con respecto a los delitos cabe distinguir entre aquellos que lesionan bienes jurídicos individuales, los delitos de ofensa compleja, y por último los delitos contra bienes jurídicos colectivos, ya que la legitimidad para constituirse como querellante particular va depender del tipo de delito.

Con respecto a los primeros, en los que el titular del bien jurídico protegido es la única persona considerada en el delito, no se ocasionan inconvenientes en cuanto a la constitución como querellante particular. Así en el delito de robo (art. 164 Código Penal, en adelante C.P) que protege al tenedor de una cosa, el legitimado será tal tenedor.

Tampoco suscita dificultades el caso de los delitos complejos, los cuales amparan más de un bien jurídico. Sería el caso del robo con homicidio (art. 165 C.P), el cual resguarda la tenencia de una cosa y la vida humana, en estos tipos de delitos podrá constituirse como querellante el titular de tales bienes jurídicos.

Por último cabe examinar el caso de los delitos contra bienes jurídicos colectivos, es decir aquellos que aquejan a la sociedad en su conjunto. En este caso la legitimación para constituirse como querellante no es tan sencilla, ya que mientras no se afecte un bien jurídicamente individual a la par del bien jurídico colectivo lesionado, no se puede reconocer al particular capacidad para constituirse como querellante. Precisamente en los delitos contra la administración pública, en los que el bien jurídicamente protegido es el ejercicio de las funciones estatales (legislativas, ejecutivas y judiciales), la ofendida es la sociedad, pero en virtud del carácter representativo de gobierno, podrán constituirse como querellante solo los órganos públicos, en carácter de representantes legales de la comunidad.

Sin embargo tal como expresan Cafferata Nores, J., Arocena, G., Balcarce, F., Pizarro, L. y Salazar, C. (2003) partiendo del art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante C.N), que otorga legitimidad para interponer acción de amparo a entidades no gubernamentales encargadas de defender intereses colectivos, se pretende a través de una aplicación analógica de tal artículo, ampliar la legitimidad para constituirse como querellante particular a las asociaciones que tengan por objeto la protección de derechos colectivos. Es más, muchas provincias al sancionar sus

Códigos Procesales Penales incluyeron en sus artículos la posibilidad de constituirse como querellante a dichas personas jurídicas cuando se lesiones bienes jurídicos colectivos. Entre ellas se encuentran las provincias de Tucumán, Chubut, Misiones, Buenos Aires.

De un delito de acción pública: el querellante particular solo podrá constituirse como tal en los delitos de acción pública. El Código Penal divide las acciones en públicas promovibles de oficio (art.71 C.P.), promovibles a instancia de parte (art. 72 C.P.), y las privadas (art. 73 C.P.). En el caso de las acciones públicas promovibles de oficio y a instancia de parte el ofendido por el delito puede constituirse en querellante particular, por lo que actuará a la par del órgano público de acusación como querellante conjunto. En cambio en las acciones privadas (art. 73 C.P.) el ofendido al ser el único legitimado para intervenir como acusador, actuará como querellante exclusivo, sin la presencia del Ministerio Público.

Que interviene personalmente o a través de sus representantes: podrá constituirse como querellante particular el ofendido, ya sea personalmente o a través de su representante (en el caso que posea capacidad); sus representantes legales en casos de incapacidad; y en caso de muerte sus herederos forzosos.

En el proceso penal de manera eventual: Es potestad del ofendido penal participar o no en el proceso penal, es decir dependerá de su voluntad su constitución como querellante particular. Asimismo al ser un sujeto eventual del proceso, su ausencia no invalida la legalidad del proceso, ya que el mismo se desenvuelve normalmente sin su participación. A diferencia de los sujetos esenciales (Ministerio Público, tribunal e imputado), sin los cuales el proceso penal carece de toda validez.

Con el objeto de acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado: tal como lo señala Cafferata Nores et al. (2003) la participación del querellante particular se orienta a acreditar la antijuricidad del hecho y la responsabilidad del sindicado como imputado. Para alcanzar tales fines gozará, de distintas facultades de acuerdo al Código Procesal Penal que se analice, pero generalmente la mayoría posibilitan al querellante a proponer diligencias en la etapa de investigación, a asistir a los actos que se realicen en la etapa de investigación, presenciar el debate, formular preguntas, alegar, recurrir resoluciones judiciales, entre otras.

2.-Evolución histórica

2.1.-La concepción histórica de la víctima

El Derecho Penal, sea de forma o de fondo, le ha otorgado generalmente una atención secundaria a la víctima. Así, a lo largo del tiempo este sujeto ha experimentado distintos estadios, que van desde su reconocimiento, exclusión y redescubrimiento.

Precisamente durante el apogeo de las Teorías Absolutas de la pena, inspiradas en autores como Tomás de Aquino, Kant, Hegel, Grocio, la situación de la víctima era especialmente considerada. Para estas teorías la pena debía ser vista como una retribución que el Estado le concedía a la víctima del delito, su función era restablecer el orden social alterado. Bajo esta concepción se consideraba a la pena como un mal que debía soportar el autor del hecho punible por haber causado otro mal. Es decir, el mal que debía soportar el autor debía ser proporcional al mal sufrido por la víctima.

Posteriormente en la Francia Napoleónica del siglo XIX, surge la Escuela de la Exegesis, que fue un movimiento de interpretación de Derecho inspirada en el movimiento iluminista. A raíz de estas ideas la participación de la víctima en el Derecho Penal comienza a decrecer, por considerarse que tal intervención consistía en una especie de venganza por parte de la víctima del delito. Tal sentimiento de venganza debía ser eliminado de toda sociedad que tomara a la razón y a la ciencia como centro de su desarrollo. Bajo esta concepción se creó durante la época napoleónica el Ministerio Público Fiscal, órgano que desde tal momento es el encargado de instar y ejercer la acción penal pública en la mayoría de los países del mundo, representando el interés social en la persecución de los delitos. A partir de dicha fecha se produce la expropiación por parte del estado del conflicto penal, ya que el *ius puniendi* (potestad del Estado para castigar) pasó a ser una función exclusiva del Estado, el cual encomienda la tarea al Ministerio Público Fiscal, relegando a la víctima.

Ya en el siglo XX surgen las “teorías relativas” de la pena desplazando a “las teorías absolutas” hegemónicas hasta el momento. Para las nuevas teorías la pena no consiste en un mal, sino que le asignan una finalidad ulterior de prevenir futuros delitos. La pena tenía como objeto resocializar e insertar nuevamente al autor del delito en la sociedad. De manera clara las teorías relativas tomaron como centro del derecho penal al autor del delito, desconsiderando casi por completo a la víctima.

La aparición de las teorías relativas sumado a la expropiación del conflicto penal por parte del Estado dan paso a la llamada neutralización de la víctima. Dicha neutralización no es accidental, ya que a partir de ese momento nace el Derecho Penal moderno, puesto que desde ese período el Estado pasa a monopolizar el poder punitivo apartando a la víctima del conflicto. Se pensaba que la misma solo buscaba venganza, por lo que se reducía su participación a denunciar

el hecho o declarar como testigo, siendo el Estado a través del Ministerio Público Fiscal el encargado de ejercer la acción penal e instar el proceso, apartando a la víctima.

Este escenario de exclusión a la que fue arrastrada la víctima, se mantuvo hasta fines del siglo XX, momento en el cual surge una especie de renacimiento o redescubrimiento de la víctima. Tal redescubrimiento se manifestó principalmente en el Derecho Procesal Penal, reconociéndole primeramente la posibilidad de participar en el proceso penal y luego otorgándole ciertas facultades y derechos.

2.2.-Evolucion histórica en el orden federal

Nuestro país, como todos los estados de América Latina, fue influenciado por la colonización española, por lo tanto nuestro sistema jurídico fue completamente impregnado por el sistema inquisitivo. A pesar de que ya no existen sistemas inquisitivos puros, sus principios han influido a lo largo del tiempo en el derecho argentino, especialmente en el derecho penal.

En ese sistema de poder el Estado se apropiaba del conflicto penal, encargándose del rol de investigar e imponer los correspondientes castigos, para de ese modo evitar la venganza y por lo tanto la violencia privada.

Naturalmente como consecuencia del sistema inquisitivo, la víctima del delito no era considerada de manera alguna en el proceso penal, pero luego con el paso de los sistemas inquisitivos o mixtos a los de características acusatorios, comienza una etapa de progresivo reconocimiento de la víctima en el proceso penal.

En el orden nacional se analizará la situación de la víctima durante la vigencia del llamado Código Obarrio, luego del Código Leverne, y por último se le dedicará el último

capítulo del presente trabajo al nuevo Código Procesal Penal Federal sancionado por la ley n° 27.063.

El Código de Procedimientos en Materia Penal (CPMP), también llamado Código Obarrio por ser su autor, entró en vigencia el 1° de enero de 1889 y se aplicó hasta 1992. Dicho cuerpo legislativo posibilitaba la intervención de un querellante particular autónomo, el cual podía entre otras facultades, dar inicio al plenario (juicio) autónomamente.

Posteriormente en el año 1992 entra en vigencia el Código Procesal de la Nación, denominado también como Código Levene, sancionado el año anterior. A contra mano de lo previsto por el proyecto de Levene que le sirvió de base, que rechazaba la participación de la víctima y suprimía la figura del querellante particular, a través de una modificación que se dio durante su trámite legislativo, el nuevo código reconoció la facultad al ofendido penalmente de constituirse como querellante particular. A diferencia del código anterior, en este cuerpo legislativo la víctima no poseía autonomía para dar inicio al juicio, pero actuaba a la par del Ministerio Público Fiscal en la persecución del delito.

2.3.-Evolución histórica en la Provincia de Córdoba.

En el orden provincial el instituto del querellante particular ha sido receptado de disímiles maneras en nuestros antecedentes legislativos provinciales, pasando desde su reconocimiento, su supresión y por último su redescubrimiento en el actual Código Procesal Penal vigente desde 1991.

El primitivo Código Procesal Penal de 1887 legislaba el instituto expresamente. Él mismo establecía que la acción pública debía ser ejercitada por el Ministerio Público, pero a su vez

otorgaba tal facultad al damnificado y sus representantes, por lo que el ofendido tenía la posibilidad de constituirse como querellante y promover el juicio. Pero luego de la sanción de los Códigos Procesales Penales de San Luis y Buenos Aires en los primeros años del siglo XX se produce una corriente que morigera las facultades del instituto en toda la legislación argentina, y nuestra provincia no sería la excepción.

Por lo que el nuevo Código del año 1939 elimina por completo la figura del querellante particular, permitiendo solo la participación de la víctima para reclamar la reparación civil de los daños provocados por el delito. Posteriormente con la sanción del Código de 1970, no se reintroduce la figura nuevamente ya que la corriente imperante se oponía a cualquier forma de participación de la víctima. Recién con la sanción del Código Procesal Penal de 1991 vigente hasta la fecha se incorpora nuevamente el instituto otorgándole esta vez un carácter más limitado, por lo que el ofendido penalmente a partir de ese momento solo podrá participar como querellante adhesivo.

No es de menor importancia resaltar que además de su incorporación en los artículos del Código Procesal Penal, la posibilidad de constituirse como querellante particular es reforzada por el bloque normativo de máximo nivel incorporado por la Constitucional Nacional y Provincial, que le otorgan a la víctima un derecho a la tutela judicial efectiva.

3.-Naturaleza Jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del instituto en doctrina existe coincidencia en que es un sujeto eventual del proceso penal, en palabras de Claria Olmedo (1998) el “carácter de eventuales indica que su presencia no es indispensable para que se desenvuelva legalmente el

proceso penal” (p.263). Inversamente son sujetos principales los que obligatoriamente deben intervenir a lo largo de todo el proceso penal para que el mismo se lleve a cabo conforme a derecho.

Así lo refleja Vazquez Rossi (1997) cuando expresa que:

El querellante es un sujeto esencial dentro de los delitos de acción privada y eventual dentro de los de acción pública. Reúne en su persona los caracteres de parte material y procesal y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo. (p.71)

En la misma sintonía Claria Olmedo (1998), al referirse a los sujetos del proceso penal expresa “no obstante su vinculación directa con la cuestión penal, es eventual y debería ser accesorio el querellante conjunto por no ser indispensable para la existencia de un proceso válido” (p. 261).

En fin, el querellante particular es parte en el proceso penal, y como tal es un sujeto que goza de facultades y deberes en la relación jurídica procesal, pero tal como lo expresan los aludidos autores es un sujeto eventual de la misma, ya que el proceso penal se puede desenvolver conforme a derecho a pesar de su ausencia.

4.-Modos de participación del querellante particular

4.1.-Querellante Exclusivo

El Código Penal le otorga al ofendido penalmente en los casos de los delitos de acción privada la exclusividad para ejercer la acción penal, vedando al órgano público estatal de iniciar de oficio las acciones privadas. El derecho de querrela pertenece en estos casos únicamente al particular ofendido, del mismo dependerá el inicio, la actividad probatoria, y hasta el

desistimiento de la acción. Los delitos de acción privada están taxativamente nombrados en el Código Penal en el art. 73, entre ellos encontramos los delitos de calumnias e injurias; la violación de secretos, salvo los casos de los arts. 154 y 157; la concurrencia desleal; por último el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge. Dentro de este tipo de querellante se podría incluir al novedoso querellante particular que decide convertir la acción penal pública en privada y proseguir autónomamente la persecución penal sin la intervención del Ministerio Público Fiscal.

4.2.-Querellante conjunto

El querellante particular actúa a la par del órgano público de acusación, es decir interviene en el proceso junto con el órgano oficial y no en su lugar. Sin embargo la diferencia radica en que la participación del querellante es meramente eventual, en cambio la participación del Ministerio Público es esencial. Tanto el querellante adhesivo como el autónomo son manifestaciones de querellantes conjuntos.

4.2.1.-Querellante adhesivo

En este caso la participación del querellante particular es esencialmente accesoria a la persecución penal oficial, solo se le permite intervenir en el proceso para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, se le prohíbe solicitar la apertura del juicio y se limita la capacidad para impugnar ciertas decisiones de manera autónoma. La importancia de su actuación reside en el conocimiento que tiene del probable hecho delictivo del que fue víctima, y así incorporar elementos de prueba que permitan dinamizar y agilizar el proceso judicial. Dicha figura “proviene fundamentalmente de la legislación alemana, en la que el ofendido coadyuva en

el proceso adhiriendo a la actuación del actor público (Fiscal)” (Franceschetti, 2014, p. 69). El Código Procesal Penal de Córdoba sancionado en 1991 adoptó esta modalidad de querellante.

4.2.2.-Querellante autónomo

Surgió en el siglo XIX dotando al ofendido, por cualquier clase de delito, de la facultad de constituirse en acusador privado juntamente con el Ministerio Público Fiscal. La principal crítica que se le adjudica al sistema son las múltiples acusaciones que se pueden llegar a dar en contra del imputado, dificultándose el derecho a defensa del mismo (Franceschetti, 2014).

En esta modalidad al sujeto constituido como tal se le concede autonomía para acusar e impugnar las resoluciones judiciales sin importar la conducta procesal que tome el órgano público encargado de la investigación. El querellante se desenvuelve en el proceso con total independencia de la actividad que lleve a cabo el Ministerio Público Fiscal.

4.3.-Querellante subsidiario o sustitutivo

Tiene su origen en la legislación austriaca del siglo XIX, aquí el querellante únicamente puede actuar cuando el Ministerio Público abandona el ejercicio de la acción penal por alguna de las causas contempladas en la ley. Mientras el órgano oficial cumpla con su rol la participación del querellante no tendrá razón de ser. Esta modalidad es una buena herramienta para controlar la inacción de los órganos encargados de ejercer la acción penal, sin embargo no resulta conveniente que los particulares revisen la conducta de los funcionarios (Claria Olmedo, 1998). Cabe aclarar que la función de contralor de los jueces y fiscales en nuestra legislación nacional, tanto federal como provincial, está reservada a los respectivos consejos de la magistratura.

4.4.-Querellante Popular

Históricamente existió en distintas legislaciones el acusador popular, en virtud del cual cualquier sujeto tenía legitimación para ejercer la acción penal pública frente a un hecho delictivo sin importar si el mismo era víctima o no del acontecimiento. En nuestro orden jurídico no tuvo acogida, pero si lo tiene actualmente en el derecho español por ejemplo. En dicha legislación existe un actor popular, por el cual en los delitos perseguibles de oficio cualquier ciudadano español puede ejercer la acción penal e intervenir durante todo el proceso. Es un derecho reconocido por la Constitución Española en su art. 125¹ y su fundamento radica en el carácter público de los delitos.

5.- Conclusiones parciales

Al concluir el presente capítulo cabe señalar que se realizó un análisis sucinto sobre las nociones generales que se consideran importantes a los fines de poder conocer y entender el instituto del querellante particular. Particularmente se examinó el concepto, la evolución histórica, naturaleza jurídica, y los diferentes tipos de querellantes que se pueden llegar a dar. Con el objeto de dar paso a los siguientes capítulos donde se profundizara sobre la materia, analizando la legislación provincial y nacional que regulan tal instituto.

¹ Art. 125 de la Constitución Española: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”

CAPÍTULO II

“GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE FUNDAMENTAN EL INSTITUTO DEL QUERELLANTE PARTICULAR”

A continuación se analizará el bloque normativo que cimienta la participación del querellante particular en el proceso, y su recepción tanto en la Constitución Nacional como Provincial. Se indagarán particularmente los tratados de jerarquía constitucional que vinieron a completar y otorgar mayor fuerza a la participación de la víctima del delito, haciendo hincapié en el derecho a la tutela judicial efectiva.

1.- El Derecho a la tutela judicial efectiva

1.1.-Definición y contenido

Es el derecho que le corresponde a toda persona de acceder al sistema judicial, de obtener una sentencia fundada en el derecho vigente por parte de los jueces, de recurrir las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales, y por último de ejecutar las mismas.

Al analizar la definición expresada precedentemente, se observa que la tutela judicial efectiva contiene una serie de derechos concatenados y sucesivos entre ellos. De manera gráfica se podría decir que para que se dicte una sentencia, se debe tener la posibilidad de acudir previamente a los tribunales, a su vez, para impugnar o ejecutar una resolución judicial es requisito que se haya dictado anteriormente una sentencia fundada.

Así surge en primer lugar como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva el acceso a la jurisdicción. Esta garantía asegura que todo sujeto puede concurrir de manera efectiva ante un órgano jurisdiccional, esto se traduce en la posibilidad de ser parte en un proceso judicial promoviendo la función jurisdiccional. Para cumplir tal cometido los jueces tienen el deber de posibilitar el ingreso de las partes al proceso, evitando limitaciones impertinentes, y al mismo tiempo deben interpretar de manera amplia las normas referidas a la legitimación para

actuar en juicio, ya que una interpretación restrictiva de las mismas implicaría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar se desprende del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo de la cuestión planteada, la misma deberá estar debidamente fundamentada, ya que en virtud del principio de legalidad los jueces están obligados a motivar sus sentencias en el derecho vigente.

La tercera etapa del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en el derecho al recurso. Este radica en la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales dictadas, tales recursos serán resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que la dicto u otro jerárquicamente superior.

Por último el derecho a la tutela judicial efectiva se completa con la efectividad de la resolución judicial dictada anteriormente, es decir no existe tutela judicial efectiva sin que la sentencia se cumpla, ya que la misma se transformaría en una mera declaración de derechos. Sobre el tema, en un artículo de la Universidad de Mendoza (2013) la Dra. Kemelmajer de Carlucci expresó “La falta de ejecución de la sentencia tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los daños y perjuicios. Si yo tengo una sentencia y esa sentencia no se ejecuta entonces no tengo tutela judicial efectiva”.

1.2.-El Derecho a la tutela judicial efectiva en la Constitución Nacional

Aquí se deben distinguir dos situaciones, la que se encontraba antes de la reforma constitucional de 1994 y la posterior a tal fecha. Si se analiza el texto constitucional previo a la reforma se observa que no existe artículo alguno que prevea la figura del querellante particular. Para unos pocos juristas el derecho a constituirse como querellante podía derivarse del art. 19 de

la Constitución Nacional, para otros emanaba del art. 18 del mismo cuerpo legal (Franceschetti, 2014), sin embargo ninguna de las corrientes tuvo mayor adhesión.

Luego con la reforma constitucional del año 1994 surge el nuevo bloque de constitucionalidad federal constituido por la Carta Magna y los Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional, incorporados en virtud de los artículos 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en adelante C.N.

Por un lado el art. 31 de la C.N determina que la Carta Magna, las leyes de la Nación y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación. Por otro lado el art. 75 inc. 22 en su primer párrafo le atribuye al congreso la facultad de aprobar o desechar los Tratados con los países, organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede, además establece que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. En su segundo párrafo enuncia cada uno de los tratados que gozan de jerarquía constitucional, y para finalizar en el tercer párrafo fija que los demás tratados y convenciones aprobados por el Congreso requieren el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de jerarquía constitucional.

Es decir que luego de la reforma constitucional existe una paridad jurídica entre la C.N y la normativa supranacional. Esta simetría jurídica implica que los jueces no pueden omitir las disposiciones supranacionales al momento de sentenciar. Complementariamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, ha manifestado en reiterados fallos que las opiniones y decisiones de los órganos supranacionales tienen valor interpretativo para la labor de los jueces nacionales.

Indudablemente esta ampliación del bloque de constitucionalidad impacto de manera positiva sobre los derechos de las víctimas de delitos, ya que numerosos Tratados de Derechos Humanos contienen preceptos relacionados a la intervención de la víctima en el proceso penal, por lo que la participación de la víctima adquiere carácter constitucional luego de la reforma de 1994.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada pacto de San José de Costa Rica), en adelante CADH, incorporada a la C.N en virtud del segundo párrafo del art. 75 inc. 22, consagra en sus arts. 8.1 y 25 la protección penal de la víctima.

El art. 8.1 de la CADH reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Mientras que el art. 25 dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PIDCP, que también goza de jerarquía constitucional, establece en sus arts. 2.3² y 14.1³ la protección penal de las víctimas.

² Artículo 2.3: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Por lo que, la obligación del Estado de proveer una debida protección judicial a los ciudadanos víctimas de un delito, se desprende de los arts. 8.1 y 25 de la CADH, y 2.3 y 14.1 del PIDCP (Franceschetti, 2014).

Está claro que todas las disposiciones precedentemente señaladas no deben ser solo postulados teóricos, es decir no basta su existencia formal, ya que los Estados (Provincia y Nación) deben adoptar todas las medidas conducentes a cumplir con las disposiciones de la CADH y el PIDCP, para que el llamado derecho a la tutela judicial efectiva sea un derecho operativo, y no una mera declaración de derechos.

A nivel jurisprudencial es destacar el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en el cual se reconoce expresamente la legitimación activa por parte de las víctimas. En él mismo la CIDH recalca la obligación de los estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos

-
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³ Artículo 14.1: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

reconocidos en la CADH a toda persona sujeta su jurisdicción, por lo que están obligados a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cualquiera sea el agente al cual pueda atribuirse la violación (particulares o estado), debiendo esta investigación ser asumida por el estado como un deber jurídico, y no una mera formalidad.

Otro caso de resonancia, especialmente para nuestro país fue el fallo “Bulacio vs. Argentina” de la CIDH, dicho tribunal en distintas partes de la sentencia afirma que la investigación y sanción de los responsables reivindica la memoria de la víctima, que la tutela judicial efectiva exige que los jueces eviten dilaciones indebidas que produzcan impunidad, que las víctimas deben tener acceso a todas las etapas del proceso, y por supuesto ordena al estado argentino a reparar los daños materiales e inmateriales causados.

1.3.-Su recepción en el orden Provincial

En el orden jurídico provincial los derechos de la víctima deben entenderse no solo desde el articulado del C.P.P de Córdoba, sino desde una correcta interpretación de la Constitución Provincial (a partir de ahora C.P). Por un lado el art. 172 de la Carta Magna Provincial cuando se refiere a las funciones del Ministerio Público en su inciso tercero establece expresamente que le corresponde a tal órgano “promover y ejercer la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a sus particulares”.

Por otro lado la C.P incorporo como anexo la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, por lo que toda edición oficial de nuestra C.P debe incluir los precedentes textos. Sin duda esta inclusión le otorga nivel constitucional provincial a la CADH, ya que primeramente esta convención fue ratificada por el

Congreso de la Nación por la ley N° 23.054, y posteriormente la Provincia se adhirió a través de la ley N° 7098. Así las cosas, nos enfrentamos a un orden normativo, integrado por la C.P y la CADH, que gozan de una misma jerarquía en la legislación provincial, por lo que toda norma provincial que viole las disposiciones de la CADH, es inconstitucional (Cafferata Nores et al., 2003).

Asimismo en el orden provincial, hay que tener en cuenta el art. 18 de la C.P, en virtud del mismo “las personas de la provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen...”, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho que alcanza a las personas que habitan nuestra Provincia, ya que tanto la CADH como el PIDCP gozan de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de nuestra C.N.

El Código Procesal Penal de Córdoba al reglar el derecho a la tutela judicial efectiva consagra una serie de derechos en favor de la víctima del delito a lo largo del articulado (entre ellos los arts. 7, 91, 94 del C.P.P.). Tales facultades garantizan a priori el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva ya que le permiten a la víctima participar en el proceso penal en el rol de querellante particular adhesivo, acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, recurrir autónomamente ciertas resoluciones cuando expresamente se le acuerde tal posibilidad, entre otras potestades, que serán analizadas en el siguiente capítulo.

Este derecho a la tutela judicial efectiva también es reconocido por los tribunales provinciales en distintos fallos. Uno de ellos, es el fallo “Bernasconi” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. En dicha sentencia el Tribunal Superior revocó el auto interlocutorio de la Cámara Tercera del Crimen que había confirmado la resolución del Juez de Primera Instancia que impedía al querellante particular acceder a la investigación penal preparatoria. En su

interpretación el máximo tribunal provincial reconoce dentro de las garantías bilaterales, que abarcan tanto a imputados como a víctimas, a la tutela judicial efectiva. Pero hace hincapié en que la tutela judicial efectiva no solo consiste en reconocer derechos a las víctimas, sino también en la posibilidad de contar con los medios idóneos para ejercerlos, ya que en el caso particular a pesar de que el querellante tenía facultades para acreditar el hecho y la responsabilidad del imputado, se le negaba acceder a la investigación preliminar, lo que disminuía la efectividad de tal derecho.

2.-Conclusión parcial

Como bien se analizó a lo largo del presente capítulo la participación del querellante particular en el proceso penal se muestra como una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Ya que como se ha manifestado reiteradamente dicho derecho tiene raigambre constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la C.N.

Tal artículo establece que todos los tratados que en él se nombran tienen jerarquía constitucional. Entre tales tratados internacionales se encuentran la CADH y el PIDCP, que en los artículos transcritos ut supra, consagran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para dar un cierre se observa que si bien en la mayoría de los Códigos Procesales Penales Nacionales se garantiza la participación de la víctima en los procesos penales, y gran parte de la doctrina coincide en que el derecho a querellar está garantizado por la C.N en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo para cierta parte de la doctrina dicho derecho no surge de la literalidad de las disposiciones internacionales que se invocan, por lo que es necesario realizar una interpretación extensiva de tales artículos para reconocer tal derecho a la víctima.

CAPÍTULO III “LA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CÓRDOBA”

En el presente capítulo se analizará la situación del querellante particular en el C.P.P de Córdoba. Se hará eje en los sujetos que pueden constituirse en querellante particular, en la instancia de constitución, en los deberes, y por último en las facultades que tal código le otorga, a los fines de acreditar la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado. Del mismo modo se examinará la participación que podrá tener la víctima si se aplica el juicio abreviado, la suspensión del proceso a prueba o un criterio de oportunidad.

1.-El querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba (ley 8123)

La sanción del C.P.P de Córdoba en 1991 pretendió lograr una mayor participación ciudadana y celeridad en la función judicial. Para lograr tal objeto, por un lado se posibilitó que los ciudadanos decidan a cerca de la existencia del delito y la culpabilidad del imputado, con la implementación del juicio por jurados. Por otro lado, en consonancia con el redescubrimiento de la víctima que se dio a nivel legislativo y doctrinario en todo el país, se reintrodujo el instituto del querellante particular, que había sido suprimido con la sanción del Código Procesal Penal de 1939.

Tal como remarca Cafferata Nores (1992) a través de tal instituto se procuro “dar una mayor tutela al ofendido por el delito, y dotar al proceso de un elemento dinamizador, incluso en el aspecto probatorio, poniéndolo a tono con los actuales requerimientos de justicia que surgen de la sociedad” (p. 33).

La ley procesal penal de Córdoba recepta como modalidad de participación de la víctima al querellante conjunto y adhesivo. Conjunto ya que interviene en el proceso penal junto al órgano público encargado de investigar (fiscal de instrucción o juez de instrucción) y no en su

lugar. Adhesivo porque su actuación es accesoria a la del órgano oficial, careciendo de autonomía para promover el inicio de la investigación, elevar la causa a juicio y recurrir autónomamente las resoluciones judiciales, salvo que se le otorgue expresamente tal derecho. Sin embargo la sanción de la ley provincial 10.457 en el año 2017 introdujo una serie de reformas, entre ellas la posibilidad de que la víctima opte por convertir la acción pública en privada si el fiscal de instrucción aplica un criterio de oportunidad, consagrando así en este caso particular una suerte de querellante autónomo.

Cafferata Nores et al. (2003) define al querellante particular regulado en la ley procesal cordobesa como:

El sujeto eventual del proceso penal por delito de acción pública que, por aparecer prima facie como ofendido penalmente por el delito, interviene en él personalmente, a través de sus representantes – transfiriéndose tal facultad, en caso de muerte, a sus herederos forzosos – coadyuvando con el órgano público de la persecución en la acreditación tanto del hecho delictuoso como de la responsabilidad penal del imputado. (p. 93)

A continuación se procurará analizar distintos temas de importancia para la figura del querellante particular, con la finalidad de comprender el alcance que tiene dicho instituto en el C.P.P de Córdoba, complementando tal análisis con doctrina y jurisprudencia.

1.1.-Legitimación

El C.P.P de Córdoba dispone en su art. 7⁴ que para intervenir como querellante particular se necesita poseer el carácter de ofendido penalmente por un delito de acción pública. Ahora bien el art. 91⁵ establece una limitación expresa para este ofendido penalmente, ya que no podrá instar su participación en los procesos iniciados contra menores. Tal como lo señala Martínez (2002) dicho límite debe ser revisado, ya que ninguna disposición de la Convención de los Derechos del Niño se confronta con los derechos que le corresponden a la víctima, por lo que es necesario regular la intervención del querellante particular en los procesos contra menores imponiendo ciertas restricciones, a los fines de resguardar el interés supremo del menor.

El ofendido penalmente es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal de fondo, es decir, es el sujeto pasivo del delito que ha sido damnificado directo por el delito. La condición de ofendido penalmente la otorga nuestro Código Penal, ya que en él se han seleccionado y detallado los bienes que son dignos de tutela jurídica.

Volviendo brevemente a lo tratado en el capítulo I, se debe distinguir entre los delitos simples, los delitos de ofensa compleja, y por último los delitos contra la comunidad. Los

⁴ Art. 7: Querellante Particular. El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

⁵ Art. 91: Instancia y Requisitos. Las personas mencionadas en el artículo 7 podrán instar su participación en el proceso - salvo en el incoado contra menores - como querellante particular.

Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder general o especial, que podrá ser otorgado "apud acta", en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular. 2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.

3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.

4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

primeros lesionan bienes jurídicos individuales, por lo que el titular de tal vulneración es el legitimado para constituirse como querellante. En los delitos complejos, que tutelan más de un bien jurídico, tampoco surgen inconvenientes ya que el titular de cada uno de los bienes jurídicos protegidos que contiene el tipo penal complejo tendrá el carácter de ofendido penal, y por lo tanto tendrá legitimidad para constituirse como querellante particular. En cambio respecto a los delitos contra la comunidad, en los que se lesionan bienes jurídicos supraindividuales, la legitimación para constituirse como querellante particular no se vislumbra posible, si a la par del bien jurídico colectivo vulnerado, no se afecta un bien jurídico individual (Cafferata Nores et al., 2003).

En relación a esto, si bien no es una fallo de un tribunal de la provincia de Córdoba, es de destacar la resolución del caso “Fernando Arriete” de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual admitió como querellante a tal sujeto a pesar de ser afectado por un delito de falso testimonio, siendo que se trata de un delito contra la administración pública. En su entendimiento la Cámara juzgó que si bien el supuesto delito de falso testimonio ofende la administración pública, no impide que tal accionar ilícito pueda afectar simultáneamente al pretense querellante, siempre que exista un perjuicio real y directo para con él.

Si bien el análisis de la legitimación del pretense querellante va depender del examen que realice el tribunal en cada caso particular, el C.P.P de Córdoba debería imitar a los códigos sancionados recientemente y ampliar la legitimación para constituirse como querellante particular. Por ejemplo el C.P.P Federal de la Nación en su art. 82 bis acertadamente, establece que además de las víctimas podrán querellar: los pueblos originarios en determinados supuestos, los socios respectos de delitos que afecten la sociedad, las asociaciones o fundaciones, en casos

de crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos. También la ley procesal penal de Tucumán le otorga legitimación a las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección de intereses difusos o colectivos, si el delito vulnera tales bienes. Es decir se fue legislando, lo que en la práctica jurídica era una realidad ya que en ocasiones jurisprudencialmente se ampliaba tal legitimidad.

Si el ofendido penalmente goza de capacidad podrá intervenir en el proceso penal de forma personal o a través de sus representantes, si interviniera a través de estos últimos (abogados) deberá otorgar un poder especial o general. Por el contrario si el ofendido posee capacidad restringida o incapacidad deberá intervenir el representante legal como querellante particular, o el sujeto pasivo del delito pero debidamente representado, autorizado o asistido del modo prescripto por la ley (art. 91 C.P.P de Córdoba).

Cuando el ofendido penalmente falleció como consecuencia del hecho delictivo, los herederos forzosos, es decir aquellos a los que la ley les reserva una porción legítima de los bienes de la cual no pueden ser privados, podrán intervenir en el proceso como querellantes particulares. Entre ellos se encuentran los descendientes, ascendientes y cónyuge de la persona fenecida.

1.2.-La instancia de constitución

La instancia de constitución en querellante particular consiste en un acto jurídico por el cual el ofendido penal por un delito de acción pública, o sus representantes (legales o voluntarios), declaran ante el órgano judicial que lleva a cabo la investigación penal preparatoria,

sea el fiscal de instrucción o juez de instrucción, su deseo de constituirse en querellante particular (Cafferata Nores et al., 2003).

A su vez el C.P.P de Córdoba en su art. 7 posibilita que el ofendido penalmente que pretenda constituirse como querellante particular, se constituya en actor civil en el mismo escrito, debiendo cumplimentar los requisitos previstos para cada caso. En cuanto a los requisitos para constituirse en querellante particular el art. 91 del C.P.P de Córdoba establece que la instancia deberá formularse personalmente o a través de representante con poder general o especial, en un escrito que contenga bajo pena de inadmisibilidad: 1-El nombre, apellido y domicilio del querellante particular. En el caso que exista representante deberá acreditar su personería; 2-Una relación sucinta del hecho en que se funda. Aquí se debe describir el sostén fáctico de la petición; 3-Nombre y apellido del o de los imputados, si lo supiere; 4-La petición de ser tenido como parte y la firma. En este punto se exige una expresión de voluntad.

La sanción de inadmisibilidad que el cuerpo procesal le otorga al incumplimiento de tales requisitos, se puede definir como la sanción procesal que reside en la imposibilidad jurídica de que un acto se integre al proceso por no adecuarse a las formalidades exigidas por la ley penal (Caferrata Nores, 2012). Por lo que rechazada la instancia por incumplimiento de las formalidades requeridas, la misma podrá repetirse si la etapa en la que se encuentre el proceso lo permite, es decir si no se produjo la clausura de la investigación penal preparatoria.

1.3.-Oportunidad para constituirse como querellante

El art. 92⁶ del C.P.P de Córdoba dispone que la instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura. De tal texto se desprende el carácter adhesivo del querellante particular en dicha legislación, ya que carece de autonomía para dar inicio a la investigación y solo podrá solicitar su incorporación al proceso una vez iniciada la investigación.

El límite temporal para su constitución como querellante particular, es necesario a los fines de resguardar las garantías acordadas al imputado, ya que de lo contrario, dicho sujeto podría encontrarse con un nuevo acusador privado en cualquier etapa del proceso penal, lo que podría implicar una violación al derecho de defensa en juicio del imputado.

Ahora bien, el termino comienza a correr cuando se inicia la investigación fiscal o la investigación jurisdiccional por parte del juez. La investigación penal llevada adelante por el fiscal se va considerar iniciada con los actos llevados a cabos por la Policía Judicial (arts. 302 y ss. C.P.P) o por el fiscal de instrucción (arts. 328 y ss. C.P.P), ya que ambas conductas tienen como fin impedir que los delitos cometidos produzcan consecuencias ulteriores. A diferencia de la investigación jurisdiccional (llevada adelante por el juez de instrucción) que se va iniciar con el requerimiento de investigación jurisdiccional (art. 341 C.P.P) sumado a la decisión favorable del juez.

En cambio la clausura de la investigación se produce cuando se dicta el decreto de remisión a juicio o queda firme el auto que lo ordene, en los casos que se produzca oposición al requerimiento fiscal (art. 360 C.P.P de Córdoba). La resolución de la petición deberá ser

⁶ Art. 92: Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura.

El pedido será resuelto por decreto fundado o auto, según corresponda, por el Fiscal o el Juez de Control, en el término de tres días.

decidida en el término de tres días por decreto fundado si la investigación es llevada a cabo por el fiscal de instrucción, o a través de un auto si es comandada por el juez de instrucción.

Luego el art. 93⁷ del C.P.P cordobés establece los medios impugnativos que tiene el pretense querellante que ve rechazado su pedido de participación. Si es el fiscal de instrucción quien rechaza el pedido de intervención podrá ocurrir la resolución ante el juez de control, quien deberá resolver en el término de tres días. Dicha resolución no será apelable. Si por el contrario el rechazo proviene del juez de instrucción el querellante podrá apelar la resolución, de la redacción del artículo se deduce que también sería procedente el recurso de reposición (Cafferata Nores et al., 2003).

1.4.-Deberes

Si bien el quid de la presente investigación radica en las potestades que se le otorgan al querellante particular en el C.P.P de Córdoba, se analizarán brevemente las obligaciones a la que está subordinado dicho sujeto.

Primeramente al comparecer tiene la obligación de constituir domicilio dentro del radio de la sede del órgano judicial, también deberá declarar como testigo, y por lo tanto de participar de todos los medios de prueba que impliquen la calidad de testigo, entre ellos la reconstrucción del hecho, careos, reconocimiento de personas, etc. Además en caso sobreseimiento o absolución del imputado, o renuncia del querellante a su intervención, deberá hacer frente a las costas generadas por su intervención. Tal escenario podría implicar en algunas situaciones una

⁷ Art. 93: Rechazo. Si el Fiscal rechazará el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el Juez de Control, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable. Si el rechazo hubiera sido dispuesto por el Juez de Control, el instante podrá apelar la resolución.

revictimización de la víctima, ya que el ofendido penal que se constituyó como querellante particular con el fin de cooperar con la investigación del hecho delictivo del cual ha sido víctima, deberá soportar no solo el delito que sufrió en carne propia, sino también un perjuicio económico (Cafferata Nores et al., 2003).

1.5.-Renuncia

Se puede definir a la misma como la declaración de voluntad, ya sea expresa o tácita, de no continuar interviniendo en el proceso como querellante particular. Del art. 95⁸ se desprende la facultad del querellante particular de renunciar en cualquier estado del proceso, el mismo apartado establece que se considerará que existe renuncia tácita cuando regularmente citado no compareciera a la primera audiencia del debate, y cuando finalizada la recepción de la prueba durante el debate, no presentara conclusiones.

2.-Facultades del querellante particular

De manera genérica, el querellante particular como cualquier sujeto que intervenga en el proceso penal podrá recusar a los miembros del Ministerio Público (art. 78) y al órgano jurisdiccional interviniente (art. 66). En virtud del art. 146 puede solicitar el pronto despacho, y si dentro de tres días no obtiene respuesta podrá denunciar el retardo a la Cámara de Acusación (si la omisión es de un juez) o al Tribunal Superior (si la omisión es de una Cámara). Si la

⁸ Art. 95: Renuncia. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentare conclusiones.

demora fuere imputable al presidente o un miembro del Tribunal Superior, la queja deberá ser formulada ante dicho tribunal (art. 147). Igualmente si el retardo proviene de un fiscal de instrucción, correccional o de Cámara deberá denunciarlo ante el Fiscal de Cámara o el Fiscal General respectivamente (art. 145).

En materia de nulidades tiene la facultad de plantear nulidades genéricas, específicas y subsanar las mismas no oponiéndose oportunamente o aceptando expresa o tácitamente los efectos del acto (art.189). Además podrá proponer a su costa un perito de control legalmente habilitado (art. 237).

Asimismo podrá hacer valer el art. 3 del C.P.P de Córdoba que dispone la interpretación restrictiva de toda disposición legal que coarte la libertad personal, limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias.

2.1.-En la investigación penal preparatoria

Durante esta fase de la investigación penal del articulado del C.P.P cordobés se desprende que el querellante puede interponer excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 17); que se le corra vista de las excepciones planteadas (art. 19). Puede asistir por medio de sus defensores a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias, inspecciones, a la declaración de testigos que por enfermedad u otro impedimento no podrán deponer durante el juicio o puedan ser inducidos a falsear la declaración, y a los registros domiciliarios (art.308).

También por medio de sus defensores pueden asistir a los demás actos de la investigación siempre que su presencia no ponga en peligro los fines del proceso o impida una rápida actuación (art. 310), en caso de concurrir a los actos de investigación podrán a través de

sus defensores proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen convenientes o solicitar que se haga constar cualquier irregularidad (art. 311).

Por último, podrán proponer diligencias que serán practicadas por el Fiscal de Instrucción o el Juez de instrucción (según el tipo de investigación que se lleve a cabo), si estos las consideran pertinentes y útiles, el rechazo podrá ser ocurrido ante el Juez de Control, y la denegatoria del mismo será apelable (arts. 335 y 344).

Tal como se ve, lamentablemente el código no hace mención alguna a la posibilidad de que el querellante particular ejerza la acción penal, ni pueda formular la acusación que va a dar sustento al juicio. En la misma sintonía, Weiss (1996) expresa que:

Como se puede advertir, no se presta a dudas que a la figura del querellante regulada en nuestra ley local (arts. 7, 91 y ss. 8123), le esté vedado promover la acción penal, esto es, el acto inicial de ejercicio de la acción penal, siendo esta potestad reservada solamente al Ministerio Público (art. 5° C.P.P.) al igual que tampoco puede formular la acusación base del juicio (art. 355). (p. 396)

Jurisprudencialmente sin embargo distintos tribunales han permitido elevar la causa a juicio solo con la acusación particular, a pesar del pedido de sobreseimiento del fiscal. Así en el fallo “Fernando Storchi”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II consideró que a pesar de que el fiscal juzgó que no correspondía elevar la causa a juicio, el querellante se encuentra legitimado para ejercer de manera autónoma los actos que permitan elevar la causa a juicio. Basándose en el precedente “Santillán” de la C.S.J.N, por el cual la exigencia de acusación que resguarda la defensa en juicio del imputado, no distingue entre el carácter público o privado de quien la formula, posibilitando así que el querellante realice tal acusación, con mayor razón podría llevar

adelante, otros actos procesales menores, en este caso la elevación a juicio de las actuaciones.

2.2.-En el juicio

A continuación se examinarán las principales facultades que tiene el querellante en esta etapa del proceso. Así, podrá solicitar la integración del Tribunal con jurados cuando el máximo de la escala penal prevista para los delitos contenidos en la acusación fuera de quince años o más de pena privativa de la libertad (art. 369).

Debe ser citado a juicio, a fin de que en el término de tres días comparezca a juicio, examine las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas e interponga las recusaciones pertinentes (art. 361). Vencida la citación a juicio podrá ofrecer prueba en el término de diez días (art. 363). Asimismo podrá requerir una investigación suplementaria (art. 365), deducir las excepciones que no hubiera planteado con anterioridad (art. 366), y solicitar la unión o separación del juicio (art. 368).

Ya dentro del debate tiene derecho a solicitar la suspensión del mismo cuando no concurriera un testigo, perito o intérprete que a su juicio sea indispensable, salvo que se pueda continuarse con la recepción de otras pruebas (art. 374). Luego de abierto el debate podrá deducir las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio, en la misma oportunidad podrá plantear las cuestiones referidas a la incompetencia territorial, a la unión o separación de juicio, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o interpretes y a la presentación o requerimientos de documentos (art. 383).

Además podrá asistir al lugar en donde se halle el testigo o perito que no puede concurrir al debate por un legítimo impedimento (art. 394), también podrá mediante su defensor formular preguntas a las partes, testigos, peritos o intérpretes durante el interrogatorio (art. 396). Puede solicitar la lectura de las declaraciones testimoniales recibidas durante la investigación penal preparatoria, y de las actas y documentos (arts. 397 y 398).

Igualmente podrá requerir la recepción de nuevos medios de prueba si durante el debate resultasen indispensables o útiles para esclarecer la verdad de la imputación delictiva (art. 400), por último tiene derecho a emitir conclusiones luego del actor civil y el Ministerio Público (art. 402), es en esta oportunidad donde el querellante particular podrá solicitar la imposición de una pena, aunque el fiscal se incline por la absolución o haya requerido una condena más leve.

Es de gran importancia en esta etapa el caso “Santillán”, ya que a partir del mismo se posibilitó que los tribunales puedan dictar condena solo con la acusación del querellante particular, a pesar del pedido de absolución del Ministerio Público. Además como ya hemos visto (fallo “Storchi”), los fundamentos de dicho precedente han sido empleados para impulsar el proceso penal en otras etapas anteriores del proceso, como por ejemplo la elevación a juicio.

Sintéticamente en dicho fallo la Corte Suprema Nacional consideró que la exigencia de acusación, como forma sustancial de todo procesal penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que ese requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo respecto del carácter público o privado de quien la formula, por lo que nada impide que el querellante realice tal acusación.

En relación a esto, y receptando lo que la Corte Suprema de la Nación había dispuesto en “Santillán”, el máximo tribunal de la provincia de Córdoba en el precedente “Eduardo Chappa”

confirmó la condena que la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Cruz del Eje le había impuesto al condenado mediante la acusación del querellante particular, ya que el fiscal de Cámara había solicitado la absolución del penado.

2.3.-En materia de recursos

El art. 446 del C.P.P de Córdoba establece la regla general en esta materia al disponer que el querellante particular solo puede recurrir las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Público, salvo que se le otorgue expresamente tal derecho.

Así las cosas, este sujeto podrá interponer recurso de reposición contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o artículo del proceso (art. 457), recurso de casación contra las sentencias de sobreseimientos confirmadas por la Cámara en lo Criminal o dictadas por el Tribunal de juicio y las sentencias absolutorias (art. 471), recurso de inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas (art. 484). En estos últimos dos casos se le debe correr vista del recurso al fiscal general para que en el término perentorio de cinco días exprese si mantiene el recurso interpuesto o no, su silencio implicara desistimiento (art. 464). También podrá interponer el recurso de queja cuando sea denegado indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal de jerarquía superior (art. 485).

En cuanto al recurso de apelación, se distinguen dos situaciones, ya que en algunos casos no es necesario el mantenimiento del recurso por parte del fiscal de Cámara pero en otras situaciones sí lo es. Entre las primeras se encuentra la posibilidad de apelar la resolución del juez de control que confirma el rechazo de diligencias propuestas por el querellante por parte del fiscal de instrucción. Si la investigación es llevada a cabo por el juez de instrucción también

podrá apelar la resolución que rechaza la proposición de diligencias sin necesidad de que el fiscal de Cámara mantenga el recurso. También podrá apelar autónomamente el rechazo u archivo del requerimiento fiscal dictado por el juez de instrucción.

En cambio el recurso de apelación que se le concede al querellante contra el archivo y el sobreseimiento dictado, requiere el sostenimiento del recurso por parte del fiscal de Cámara y tiene ciertas limitaciones que serán tratadas a continuación. Como se dijo, por un lado se le otorga al querellante el derecho a recurrir el archivo (art. 334) y el sobreseimiento (art. 352) autónomamente, pero luego se condiciona el progreso de tal recurso a que el fiscal de Cámara mantenga tal impugnación. El art. 359⁹ del C.P.P de Córdoba va más allá todavía, negando directamente la posibilidad de apelar el archivo y el sobreseimiento si tales decisiones han sido dictadas en virtud de un acuerdo entre fiscales (fiscal de instrucción y fiscal de cámara) resultado de la oposición del juez al pedido desincriminatorio del fiscal de instrucción.

Ahora bien, ¿son legales estas limitaciones a recurrir tales resoluciones? En palabras de Cafferata Nores et al. (2003) imposibilitar que el querellante recurra el archivo o el sobreseimiento que ha sido dictado obligatoriamente en virtud de un acuerdo entre el fiscal de instrucción y el fiscal de Cámara, o supeditar la posibilidad de que la Cámara de Acusación considere la procedencia de estos recursos a que el fiscal de tal Cámara los mantenga, configura una vulneración al acceso a la jurisdicción, a la defensa en juicio, y por consiguiente a la tutela judicial efectiva, lo que es inconstitucional por violar los arts. 8.1 y 25 de la CADH, los arts. 18, 40 párr. 1°, y 172 inc. 3 de la C.P, y los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.

⁹ Art. 359: Discrepancia. Si el Fiscal de Instrucción solicitase el sobreseimiento y el Juez no estuviere de acuerdo, se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara de Acusación. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el Fiscal de Cámara formulará el requerimiento de citación a juicio, que tramitará con arreglo a este Título.

3.-La especial situación de la víctima en el principio de oportunidad

En mayo de 2017 se sancionó la ley 10.457 a través de la cual se regularon distintos criterios de oportunidad en el C.P.P de Córdoba, los que sin perturbar la vigencia del principio de legalidad, faculta al Ministerio Público, titular de la acción penal, a no iniciar la persecución penal, a suspender la iniciada o hacerla cesar antes de la sentencia. La inclusión de dichos criterios se enmarca un cambio de paradigma que se viene abriendo paso en el proceso penal, que buscar otorgarle mayor preeminencia a la víctima, y a la solución del conflicto de fondo, evitando recurrir a la imposición de una pena privativa de la libertad como única solución frente a un delito. Es decir, los criterios de oportunidad anteponen la reparación del daño a la víctima y la resocialización del autor, por sobre la aplicación de la pena, otorgándole una mayor consideración a los intereses, necesidades y expectativas de la víctima del delito.

A continuación se examinará el juicio abreviado, la suspensión del proceso a prueba y los criterios de oportunidad (todas manifestaciones del principio de oportunidad), haciendo hincapié en los asuntos que tienen relación con la situación de la víctima en tales institutos.

3.1.-En el juicio abreviado

Se puede definir como un instituto procesal que pretende mediante la confesión lisa y llana del imputado por el hecho que se lo acusa, sumado al acuerdo entre el fiscal, el imputado y el tribunal, prescindir de la recepción de la prueba en el juicio, y fundar la sentencia en las pruebas recabadas durante la investigación penal preparatoria, privando al tribunal de imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal. La finalidad de tal figura es lograr una reducción en

los trámites y plazos de los procesos penales en los que el hecho delictivo parece estar absolutamente probado desde el inicio, y así poder destinar los recursos en otras causas de mayor complejidad, pero siempre respetando las debidas garantías constitucionales.

El C.P.P de Córdoba prevé que el juicio abreviado puede darse en dos oportunidades distintas, la primera regulada por el art. 356 se podrá dar desde la presentación del aprehendido ante la autoridad judicial, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria. Mientras que la segunda (art. 415) podrá proceder durante la etapa del juicio pero antes de que se haya iniciado el debate.

Ahora queda preguntarse qué rol tiene la víctima, si hay acuerdo entre el fiscal, el imputado y el tribunal, y por lo tanto procede el juicio abreviado. De la letra de la ley se desprende que producido este “pacto” la víctima ve impedido su derecho a participar y oponerse a la pena acordada (entre el fiscal y el imputado), ya que el mismo art. 415 del C.P.P de Córdoba, que regula este procedimiento, dispone que si el imputado reconociere circunstanciada y llanamente su culpabilidad, se podrá omitir la recepción de la prueba, y por lo tanto la sentencia se fundará en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria, pero no hace referencia alguna a la participación de la víctima. Es más, el segundo párrafo de tal artículo prevé una audiencia en donde el Fiscal y el defensor del imputado exponen ante el Tribunal el alcance del acuerdo, pero dicho texto tampoco prevé la participación expresa de la víctima.

Lo cierto es que habrá que considerar el caso concreto en donde el instituto se aplica, ya que no en todos los casos esta figura se contrapone con los intereses del querellante particular. En ocasiones dicho sujeto ve con satisfacción la aplicación del juicio abreviado, ya que posibilita una condena expedita al autor del delito, y por lo tanto la víctima no tendría que entrometerse en el proceso penal a los fines de probar la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado,

reduciendo así la posibilidad de sufrir una revictimización. Pero en otros casos se expone a la víctima a sufrir un gravamen irreparable, piénsese el caso de un homicidio en el que se haya acordado una pena de 10 años, y el querellante particular nada pueda hacer al respecto ya que tiene vedado tal facultad.

Un fallo de importancia en la materia es la causa “Sánchez Luis Alberto y Vergara Victor Dario p.ss.aa. Violacion de Domicilio, Amenazas reiteradas, Abuso de armas y Homicidio Agravado” que se tramitó ante la Cámara Undécima del Crimen de la Ciudad de Córdoba, en la misma la víctima en conjunto con su abogado patrocinante en su carácter de querellante particular interpusieron un incidente de nulidad en contra de la audiencia de debate, ya que el Tribunal omitió de notificar a la incidentista en su domicilio particular, tal como lo prevé el C.P.P de Córdoba. Por lo cual la incidentista consideró que se violentaron las garantías de defensa en juicio, tutela efectiva de los derechos y acceso a la justicia, ya que ello la privó de participar en el debate, cuestionar la prueba, participar del contradictorio, imponer conclusiones, solicitar condena y recurrir una resolución adversa a sus intereses. En dicho proceso, el fiscal de instrucción elevó la causa a juicio atribuyendo al imputado el delito de homicidio simple, pero posteriormente esa acusación no prosperó y se lo condenó a través de un juicio abreviado por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa.

El tribunal al momento de resolver el incidente, analizó varios asuntos y emitió significativas conclusiones. Primeramente estableció que la intervención del querellante particular en el proceso se orienta a acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y por lo tanto en el caso particular ello había sido completamente satisfecho, ya que se había condenado al imputado con una pena privativa de libertad. Analizando el mismo punto consideró que es razonable pensar como límite al derecho del querellante el logro de la condena

del imputado, ya que extender dicho límite a que la víctima consiga imponer la sanción que ella estime, importaría violar el principio constitucional de paridad de armas entre imputado y víctima. Por último el Tribunal razonó que no se le produjo lesión alguna a la víctima en relación a la fase recursiva, ya que de acuerdo a la ley procesal penal el querellante particular no tiene ningún recurso frente a la sentencia condenatoria (en virtud del art. 471 del C.P.P de Córdoba), por lo que advierte que de haber participado en el juicio, y teniendo en cuenta la sentencia condenatoria a la que se llegó en estos autos, tampoco gozaría de ningún recurso, con lo cual no se afectó su derecho a recurrir.

La regulación de tal herramienta en el C.P.P Federal importa un gran adelanto, ya que tiene en cuenta estas cuestiones. Así, establece en el art. 288 que solo será aplicable el procedimiento de juicio abreviado si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años. Mientras que el sucesivo artículo le otorga al querellante la posibilidad de oponerse si en su acusación la pena aplicable al delito excediera el límite de seis años previamente establecido. Tanto el límite que impone el art. 288, en cuanto el instituto no procedería si la pena privativa de libertad estimada sea mayor a seis años, como la facultad que el art. 289 le otorga al querellante particular, son cuestiones que se deberían tener en cuenta en la legislación procesal penal cordobesa a los fines de garantizar el interés de la víctima, que tal como se vio es excluida por completo.

En la misma sintonía Cafferata Nores et. al (2003) expresa la inconveniencia de la adopción de esta figura en el C.P.P de Córdoba al excluir tácitamente al querellante particular, sosteniendo que la aplicación del juicio abreviado debería ser una excepción para los delitos flagrantes, o de procesos en los cuales la víctima ha desistido de participar, salvaguardando en los otros casos la realización del juicio oral y público.

Lo cierto es que dicho instituto en ocasiones funciona como una válvula de escape para aliviar un sistema de justicia colapsado, ya que es prácticamente imposible investigar y juzgar todas las causas que a diario se inician, es decir que en ocasiones la economía procesal prevalece sobre los derechos que le pertenecen a las víctimas.

3.2.-En la suspensión del proceso a prueba

Tal institución que tiene su origen en la probation del derecho anglosajón, fue receptada originariamente en la legislación de fondo (C.P). Posteriormente y tal como se venía reclamando desde la doctrina a los fines de unificar los criterios de aplicación de la figura, se incorporó al C.P.P de Córdoba en el art. 360 bis mediante la reforma introducida por la ley 10.457.

Se la puede definir como una causal de extinción de la acción penal, reservada para los delitos de acción pública, ya que su ejercicio suspende o paraliza el proceso penal, y luego de cumplidas las condiciones establecidas por el tribunal durante el tiempo fijado determina la extinción definitiva de la acción penal (Lascano, 2005).

Básicamente dicho instituto le permite solicitar al imputado por un delito de acción pública (en determinados casos) la suspensión del proceso, debiendo cumplir con una serie de requisitos. Algunos de ellos son el ofrecimiento de reparar razonable y proporcionalmente el daño producido por el hecho, cumplir con las condiciones impuestas por el juez o tribunal. Cumplidas tales medidas y finalizado el plazo determinado por el órgano jurisdiccional se podrá dictar el sobreseimiento del imputado.

Ahora bien, el interés del querellante particular o la víctima del delito en la suspensión del proceso a prueba esta dado por la intervención que podrá tener tal sujeto durante la solicitud

por parte del imputado, en la oferta de reparar el daño que se le ha causado, en las facultades de control de las medidas impuestas por el tribunal al imputado, y en los medios impugnativos que se le otorgan para recurrir la concesión del instituto.

Un requisito indispensable para que proceda tal instituto es la obligación del imputado de reparar en la medida de lo posible el daño producido por el hecho ilícito a la víctima. Así lo estableció el Tribunal Superior de Justicia cordobés en el caso “Almada” al considerar que la oferta razonable del imputado de reparar el daño causado dentro de sus posibilidades “...es una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la justicia penal que, en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, coloca como figura central la compensación a la víctima...”, procurando un rol más protagónico para la víctima en el proceso penal.

La oferta reparatoria del imputado debe contener efectivamente un monto o un valor concreto de indemnización para que el órgano judicial y la víctima del delito evalúen la conveniencia o no de tal reparación. Ya que de lo contrario, tanto el tribunal como la víctima, no sabrán que es lo que el imputado efectivamente ofrece, para que luego puedan decidir si concede la suspensión del proceso (el tribunal) y si acepta o rechaza el ofrecimiento (la víctima).

Efectuada la propuesta al Juez de Control o al Tribunal según corresponda, se realizará una audiencia en la que va intervenir el imputado, el Ministerio Público, el querellante si estuviera constituido o la víctima, donde se escuchará a cada una de las partes. Respecto a esto la ley procesal penal cordobesa nada dice acerca del alcance que tiene la intervención del querellante particular en dicha audiencia, pero además de poder evaluar la reparación ofrecida, debería reconocérsele la facultad de debatir las reglas de conducta a imponer al imputado, como lo hace el C.P.P Federal en su art. 35 (Clemente, 2018).

El C.P.P de Córdoba tampoco prevé que conducta podrá tomar la víctima si el imputado incumple con las condiciones establecidas, lógicamente debería tener la potestad de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas y solicitar en caso de transgresión, que no se compute como plazo el tiempo durante el cual se infringieron tales medidas, y en caso de reincidencia reclamar la revocación de tal beneficio. Así lo establece el C.P.P Federal al posibilitar que la querrela solicite al juez una audiencia en la que las partes van a exponer sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba (art. 35 de tal cuerpo legislativo).

En cuanto a las vías recursivas con la que cuenta el querellante, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba admitió en la causa “Ferro” la legitimación subjetiva del querellante particular para impugnar las decisiones que concedan la suspensión del juicio a prueba, ya que tal decisión puede privar a la víctima de intervenir a futuro en el proceso penal para acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad del imputado. Puesto que si bien no estamos ante una sentencia definitiva, ni ante la extinción de la pena o de la acción penal, concedida la suspensión del juicio a prueba y cumplidas las medidas impuestas por parte del imputado, si se podrá llegar a la extinción de la acción penal, y en consecuencia al dictado del sobreseimiento. Es decir, que si no se le otorga tal facultad a la víctima en este instante, podría ver esfumada perpetuamente su participación en el proceso penal y por lo tanto sufrir un perjuicio irreparable.

A la par, el art. 360 bis del C.P.P cordobés incorpora gratamente la obligación de notificar a la víctima del delito, que aún no se constituyó como querellante particular, la resolución de suspensión del juicio a prueba. Otorgándole un plazo de cinco días desde que fue notificado para constituirse como tal e impugnar la decisión.

Ahora bien, ¿Qué materia puede ser objeto de agravio por parte del querellante particular? Como respuesta se puede decir que el cuestionamiento debe dirigirse a demostrar que

el juicio de razonabilidad que realiza el tribunal es arbitrario ya que no cumple con las condiciones legales que el legislador fijó como condiciones para que proceda, por ejemplo no considerar la entidad del daño causado, las condiciones económicas del imputado o las pretensiones de la víctima. En otro de los puntos del ya citado caso “Almada” el Tribunal Superior de Córdoba estableció que “.....el juicio de mérito sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación efectuado por el imputado que solicita el beneficio, configura en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser controlada por el tribunal de casación en los supuestos de arbitrariedad....”.

Sin embargo es diferente si el tribunal ha apreciado tales condiciones, pero la víctima considera que la reparación no es suficiente, ya que en este caso no podrá casar tal resolución debido a que no se produce un perjuicio irreparable (requisito para que pueda casar), puesto que la legislación posibilita que reclame la reparación del daño en la sede civil. Es decir que el recurso sólo va a resultar si se atacan las condiciones legales de la resolución (si el delito excede la pena de tres años, si lo cometió un funcionario público en ejercicio de sus funciones, etc.), y no las valoraciones fácticas que el tribunal haya realizado del caso particular.

En ciertos casos de delitos menores, pero no por ello menos importantes para quien vio vulnerados sus derechos, “el interés de la víctima no consiste en la imposición de una pena sino, en cambio en una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito” (Bobino, 2001, p.127). Es por ello que la suspensión del proceso a prueba es una buena herramienta para dar respuesta al sufrimiento que la víctima padeció para el caso de delitos reprimidos con pena privativas de libertad de corta duración, igualmente en caso de estar en desacuerdo con la concesión con tal beneficio, el C.P.P de Córdoba acertadamente garantiza tanto al querellante particular, como a la víctima que todavía no se ha constituido como tal, el derecho a recurrir la

resolución de suspensión del juicio a prueba otorgado por el juez de control o el tribunal al imputado, si considera que el juicio de razonabilidad fue arbitrario.

La implementación de tal instituto es un avance para la víctima del delito, ya que muchas veces debido a la gran cantidad de causas en trámites y la falta de recursos humanos para investigar y juzgar todos los delitos que se denuncian, se produce una suerte de selección fáctica por parte de los funcionarios judiciales que enfocan su trabajo en los delitos complejos y dejan de lado los delitos menores que terminan prescribiendo, lo que implica que en varias ocasiones la víctima quede al margen del proceso penal, y no tenga una vía judicial para intervenir en el proceso penal y reclamar la imposición de una pena. Por eso el instituto de la suspensión del proceso a prueba, que tiene su origen en el principio de oportunidad, pretende que la víctima del delito a través de la reparación del daño que se exige, ocupe un rol de mayor intervención y abandone el lugar de simple espectador en el conflicto penal (Meana, 2011). Sin embargo, en pos de aclarar que intervención podrá tener la víctima, la legislación procesal debería reglamentar de manera más clara la participación que dicho sujeto puede tomar durante el proceso, otorgándole facultades de control sobre las medidas impuestas al imputado, permitiéndole debatir y proponer tales medidas, solicitar la paralización del cómputo del plazo ante el incumplimiento de las mismas, o requerir la revocación del beneficio.

3.3.-Si se aplica un criterio de oportunidad

Un criterio de oportunidad se puede definir como la posibilidad que tiene el Ministerio Público Fiscal de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho o algunos de los hechos en los

casos expresamente autorizados por la ley procesal penal. El efecto que deriva de la implementación de un criterio de oportunidad es la extinción de la acción penal, pero también mediante ellos se procura que la víctima del delito reciba una respuesta ajustada a sus intereses.

Dicho instituto se encuentra regulado en el C.P.P de Córdoba desde el art. 13 bis al 13 quinquies, en dichos artículos se establece en qué casos procede, en cuales están excluidos, como es el trámite, que efectos produce, y en qué oportunidad pueden aplicarse. A continuación se analizarán los aspectos de este instituto que interesan desde el punto de vista de la víctima del delito.

El art. 13 bis que regula los supuestos por los cuales el fiscal podrá prescindir total o parcialmente de la acción penal, establece en el inciso cinco que podrá hacerlo “cuando exista conciliación entre las partes”, inmediatamente en la oración siguiente aclara que el fiscal “solo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de la convenido”. Al examinar tal punto, lo primero que surge es que la conciliación debe darse entre las partes, haciendo una referencia clara tanto al imputado como a la víctima. Si bien el código alude al término parte, no es necesario que la víctima del delito se haya constituido como tal para poder arribar a un acuerdo conciliatorio, ya que en la siguiente oración y en los artículos subsiguientes se refiere a tal sujeto como víctima. Así lo aclara Hairabedián (2017) cuando expresa que “ante la imprecisión legislativa, la interpretación en este sentido es acorde al espíritu de la reforma que tuvo en miras darle más poder a la “víctima” y privilegiar la solución o superación del conflicto que contemple sus intereses” (p. 30). Es decir, de manera favorable se dota a la víctima de ciertas facultades por su sola calidad de tal, prescindiendo si en el caso concreto se constituyó como parte en el proceso penal.

Otra de las cuestiones que surge es la forma de documentar tal acuerdo, ya que la ley no hace alusión al respecto. Dicha omisión le concede a las partes (víctima e imputado) libertad para forjar tal acuerdo, lo importante será que se exprese en él la voluntad de arribar a una conciliación, pudiéndose realizar a través de instrumentos privados, públicos, etc. Por otro lado las conciliaciones entre las partes pueden ser parciales si existiesen varios hechos o multiplicidad de partes, lógicamente el sobreseimiento dictado también será parcial.

El apartado en análisis establece que el fiscal de instrucción solo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido, sin embargo del texto se desprende que el cumplimiento del acuerdo resarcitorio no debe ser cumplido inevitablemente de manera inmediata, posibilitando a las partes a pactar el cumplimiento en cuotas o plazos, pero sin que el fiscal pueda prescindir de la acción penal hasta tanto la víctima haya percibido la totalidad. Ahora bien, ¿qué debe hacer el fiscal si el cumplimiento pactado en cuotas o con ciertos plazos es un medio que el imputado utiliza para dilatar la investigación, lograr la impunidad, y así frustrar el interés de la víctima? Tal como lo señala Guillamondegui (2018), se desprenden dos respuestas, la primera es que el Ministerio Público debería continuar con la investigación hasta tanto se cumpla con la totalidad del acuerdo, lo que sería contrario a una de los objetivos de la figura. La otra alternativa, más acorde a la finalidad de utilizar los recursos del estado de una manera más eficiente, es proceder de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 11 y 12 del C.P.P de Córdoba. En tal caso, el fiscal deberá liberar al imputado previa fijación de domicilio, podrá aplicar las restricciones previstas en el art. 268 (entre ellas, prestar caución, permanecer a disposición del tribunal, concurrir a todas las citaciones) y practicar las medidas probatorias que puedan alterarse o desaparecer con el transcurso del tiempo, para luego disponer

la suspensión de la acción penal (en virtud del art. 9 C.P.P de Córdoba) ya que existiría una cuestión previa (el cumplimiento del acuerdo conciliatorio).

Asimismo el art. 13 bis prescribe que “la imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstara la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 6) de este artículo”. Es decir a pesar de la obligación que recae sobre el fiscal de instrucción de notificar que va a prescindir de la persecución penal a la víctima, a los fines de que ésta opte por convertir la acción u ocurra ante el fiscal general, no será un impedimento para la aplicación de los criterios de oportunidad que no se logre ubicar a la víctima.

No caben dudas que a raíz de esta decisión se podrían vulnerar garantías constitucionales (derecho a la tutela judicial efectiva) que salvaguardan a la víctima, ya que la decisión del fiscal de prescindir de la acción, y la declaración del juez de control en tal sentido, implicará que se declare extinguida la acción pública mediante una sentencia de sobreseimiento, lo que obstruirá a que se reabra la investigación en virtud del principio non bis in idem, con los perjuicios que para la víctima acarrearía.

Una probable solución para los casos en donde no es posible dar con el paradero de la víctima sería echar mano de lo que establece el C.P.P de Córdoba para supuestos similares, recurriendo a la notificación o citación por edictos que establece el art. 171¹⁰, si transcurrido el plazo fijado por los edictos la víctima no comparece, ni se reciben noticias suyas, se podrán aplicar los criterios de oportunidad sin inconvenientes (Guillamondegui, 2018). Otra opción sería “autorizar el archivo provisional de la causa hasta el término de su prescripción para que,

¹⁰ Art. 171: Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en un diario de circulación, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia.

recién allí, de no haber reaparecido la víctima y resuelto el problema, dictar su sobreseimiento, pero esta vez por prescripción” (Buteler, 2017, p. 110).

Tal como se anticipó, como paso previo a solicitar el sobreseimiento el fiscal de instrucción debe notificar la decisión a la víctima, que podrá en el plazo de cinco días, convertir la acción pública en privada u ocurrir ante el fiscal general para modificar o revocar la decisión del fiscal de instrucción (art. 13 quater). De manera favorable, tal apartado permite al ofendido optar por convertir la acción penal directamente, o acudir previamente ante el fiscal general, y ante la resolución confirmatoria de éste utilizar la conversión.

Sí la víctima opta por ocurrir la decisión ante el fiscal general, éste debe resolver en el plazo de cinco días y su decisión no es impugnabile. En caso de que el fiscal general resuelva confirmar el pedido de su par inferior, la víctima tendrá un plazo de cinco días para convertir la acción contados desde la notificación de la resolución confirmatoria. Lo anómalo es que el código solo regula el caso de que el fiscal general resuelva positivamente el pedido del fiscal de instrucción, pero no establece que pasos seguir si el fiscal general resuelve de manera favorable a la víctima. Por lo que en este caso para Hairabedián (2018) el fiscal general podrá otorgarle la causa a un nuevo fiscal de instrucción para que realice la persecución penal, u ordenarle al fiscal de instrucción que solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad que ejerza la acción penal. Lo más idóneo sería ordenarle a otro fiscal de instrucción que lleve adelante la investigación penal preparatoria, ya que si el primitivo fiscal consideró que debía prescindir de la acción no sería lógico que luego deba investigar ese hecho que dedujo prescindible.

Otra cuestión a analizar es que se involucre a la mayor autoridad de los fiscales para resolver acerca de la viabilidad o no de la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que independientemente de las funciones que tiene asignadas el fiscal general (dirigir el ministerio

público, fijar las políticas de persecución penal, actuar en los recursos extraordinarios ante el T.S.J), tampoco parece lo más conveniente e idóneo para la víctima que en el plazo de cinco días deba ejercer sus derechos ante la Fiscalía General, situación que se agrava más aún si la víctima es del interior de la provincia. Una alternativa sería que dicha función recaiga en los fiscales de jerarquía intermedia (de Cámara), o que el Fiscal General habilite las fiscalías del interior para tramitar las oposiciones (Hairabedián, 2018).

Como se dijo precedentemente el ofendido también puede optar por convertir la acción directamente, u ocurrir primero ante el Fiscal General y ante la resolución confirmatoria de éste convertir la acción en privada. Esta novedad que introduce el C.P.P con la reforma introducida por la ley 10.457 le otorga a la víctima la potestad de convertir la acción pública en privada para perseguir a quien considera autor del hecho punible. Dicha facultad la podrá ejercer a través de la querrela, ya que el último párrafo del art. 13 quater establece que “la víctima deberá presentar su querrela dentro de los sesenta días de siguientes de haber expresado su voluntad de convertirla. Vencido dicho plazo el sobreseimiento del imputado procede de pleno derecho”. Es decir, con la interposición de la querrela podrá probar la existencia del hecho y responsabilidad del acusado.

En cuanto al plazo de setenta días que se otorga para presentar la querrela, no queda claro si el mismo se refiere a meses o días hábiles, pero en virtud de que se instituyó en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, corresponde interpretarlo a favor de su máxima duración, esto es un plazo de 60 días hábiles (Hairabedián, 2018).

La potestad otorgada a la víctima tampoco afecta el principio non bis in ídem que tutela la garantía constitucional del imputado de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que no se da el requisito de tripe identidad, porque a pesar de que se está frente a la misma persona (el imputado), y el mismo hecho, la causa de persecución es distinta, en un caso es la acción pública

ya extinguida, mientras que en el otro es la acción privada en poder de la víctima (Hairabedián, 2018).

Es de destacar la inclusión de la conversión de la acción en el C.P.P de Córdoba, que viene a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, sin embargo debe remarcarse que este remedio a sido incorporado de manera acotada al código formal, ya que solo se ha dispuesto su aplicación para el caso en que se aplique un criterio de oportunidad. La reforma producida al C.P.P de Córdoba por la ley 10.457, que en varios aspectos empoderó a la víctima, podría haber sido buena oportunidad para haber ampliado tal potestad de conversión de la acción a los casos en que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento al momento de concluir la investigación penal preparatoria, tal como lo hace el C.P.P Federal en su art. 33. Dicho apartado además posibilita que la víctima convierta la acción en los delitos que requieren instancia de parte, o lesiones culposas, siempre que el Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público comprometido, y por supuesto también tendrá tal facultad de conversión en dicho cuerpo legislativo si se aplica un criterio de oportunidad.

4.-Conclusión parcial

Tal como se ha analizado la normativa supranacional incorporada a nuestro sistema jurídico a contribuido al reconocimiento de la víctima como un sujeto que puede intervenir como querellante particular en el proceso penal. Así el C.P.P de Córdoba vigente desde el año 1991 reintrodujo la figura del querellante particular, con un carácter meramente adhesivo. Ya que luego de analizarse las potestades que la ley procesal penal de Córdoba le otorga al querellante particular, se observa que no se le confieren facultades para dar inicio a la investigación penal, ni

se lo dota de una potestad acusatoria autónoma para lograr la apertura del juicio, sumado a eso impone limitaciones a la hora de impugnar resoluciones judiciales.

Solo basta recordar el art. 92 del C.P.P cordobés cuando exige que la investigación penal deba haber iniciado para poder querellar, o que el mismo cuerpo legal omita hacer referencia alguna sobre la participación del querellante particular en la formulación del requerimiento de citación a juicio, o repasar las facultades recursivas cuando se supedita la apelación del archivo y el sobreseimiento a que el fiscal de Cámara mantenga tal impugnación, o se le niega directamente la posibilidad de recurrir tales decisiones cuando fue dictada obligatoriamente por el juez en virtud de un acuerdo de fiscales, todas características que ratifican el carácter adhesivo del querellante particular en la legislación procesal penal cordobesa, reduciendo su rol a la de un mero acompañante del Ministerio Fiscal.

Sin embargo, con la sanción de la ley 10.457 que modificó el C.P.P se incorporaron a la legislación local las figuras de la suspensión del proceso a prueba y los criterios de oportunidad, que para determinados casos son una buena herramienta para la víctima del delito, ya que procuran su participación activa en el proceso y la recomposición del daño que se le ha ocasionado. Dichos institutos se instauran en el marco de un cambio de paradigma de la justicia penal, que se aparta de la sentencia como una respuesta convencional ante el acaecimiento de un hecho delictivo, y coloca a la compensación de la víctima como eje central del proceso. Si bien, tal como se manifestó anteriormente dicha facultad podría haber sido ampliada a otros supuestos, otra novedad favorable a la víctima es la oportunidad de convertir la acción pública en privada cuando el fiscal aplica un criterio de oportunidad. Por último cabe hacer referencia al juicio abreviado, tal como se expresó debería ser instrumento utilizado solo para el caso de delitos con

penas privativas de libertad de corta duración o flagrantes, en donde se posibilite la participación de la víctima, reservándose el juicio oral y público para los delitos más graves.

**CAPÍTULO IV “LA SITUACIÓN DE LA
VÍCTIMA EN EL FUERO FEDERAL”**

Como corolario del trabajo de investigación en el presente capítulo se realizará un análisis de la situación de la víctima y el querellante particular en el Código Procesal Penal de la Nación y en el nuevo Código Procesal Penal Federal. Como adelanto se puede decir que el fuero federal se encuentra en una especial situación, ya que dependiendo del ámbito territorial en donde se produzca el hecho delictivo se va aplicar uno u otro cuerpo legislativo. Particularmente se hará hincapié en el reciente Código Procesal Penal Federal, ya que en el mes de junio del presente año comenzó su paulatina y progresiva implementación que regirá en todo el país.

1.-La situación actual: “El Código Procesal Penal de la Nación y el Nuevo Código Procesal Penal Federal”

Tal como se adelantó, actualmente en nuestro país se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), en adelante CPPN, y el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) de ahora en más CPPF. Sin embargo cabe hacer una salvedad, mientras el CPPN está vigente en todo el país, el CPPF se comenzó a aplicar a todas las causas que se inicien a partir del 10 de junio del presente año, pero solo en las provincias de Salta y Jujuy. Por lo que en estas dos provincias existirán procesos que se tramiten con el CPPN en forma ultraactiva (los iniciados con anterioridad al día 10 de junio de 2019) y procesos que se llevarán a cabo mediante el CPPF (los iniciados a partir del 10 de junio de 2019).

Ahora bien, ¿Cómo se llegó a esta situación? Brevemente se puede decir que en diciembre de 2014 se dictó la ley 27.063, que sancionaba lo que se denominó en ese momento el Código Procesal Penal de la Nación. Luego en junio del año 2015 se sanciona la ley 27.150 de implementación de tal cuerpo legislativo, sin embargo el Poder Ejecutivo Nacional a través del

dictado del decreto de necesidad y urgencia 257/2015 suspende su vigencia, aduciendo que no se hallaban reunidas las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo establecido. Dejando en manos de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, dependiente del Congreso de la Nación, el cronograma de implementación del nuevo Código Procesal Penal que iba regir en el ámbito federal.

Finalmente en diciembre del año 2018 el Congreso de la Nación aprobó el CPPF, y dos meses después el decreto 118/2019 publicó el nuevo Código conforme a la ley 27.063 (sancionada en diciembre de 2014) y la ley 27.482 (sancionada en diciembre de 2018), que vino a introducir algunas modificaciones en la primera.

Aclarado el panorama a continuación se procurará analizar la situación de la víctima en el ámbito federal, examinando los dos cuerpos procesales vigentes en la actualidad pero haciendo especial hincapié en el nuevo CPPF que va regir en todo el país en los venideros años.

2.-La víctima en el Código Procesal Penal de la Nación y la implicancia de la ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos (ley 27.372)

El CPPN vigente desde 1992 en todo el país (a excepción de las causas que se inicien a partir del 10 de junio de 2019 en Salta y Jujuy) es de carácter inquisitivo, es decir que el juez es quien investiga y decide, lo que lógicamente se traduce en un rol menor de los acusadores, ya sea público (Ministerio Público Fiscal) o privado (querellante particular). Es más, a la querrela en la exposición de motivos de dicho Código se la consideró como una parte que podía impedir el descubrimiento de la verdad. Levene, autor de dicho cuerpo legislativo, creía que no debía existir el querellante ya que el estado no debía prestar servicios al interés o venganza personal, sin

embargo por medio de una modificación durante su tratamiento legislativo se le otorgó la posibilidad de intervenir de manera adhesiva.

Así las cosas el CPPN le otorgó una protección a la víctima, que tendía a evitar la revictimización, pero la colocó en un lugar de mera espectadora, impidiéndole participar activamente del proceso. Ya que la víctima como tal, sin constituirse como querellante, no estaba en condiciones de acceder al expediente, de proponer medidas de prueba o participar en las mismas, tampoco era notificada de las resoluciones, ni podía participar de manera activa en el debate oral, omitir opiniones, entre otras actividades.

Es decir que la víctima del delito no formaba parte del proceso a menos que se constituya como querellante. Al constituirse como tal, se posibilitaba a la misma a proporcionar elementos de pruebas, impulsar el proceso, argumentar y recurrir con ciertas limitaciones. En cuanto a la posibilidad de presentar una acusación autónoma, la querrela a partir de la doctrina que emergió del fallo “Santillán”, analizado en el capítulo previo, pudo habilitar mediante una acusación autónoma la posibilidad de que se dicte una sentencia condenatoria a pesar del pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal.

Posteriormente, y a fin de remediar parcialmente la suspensión de la entrada en vigencia del nuevo CPPF, se promulgó a mediados del año 2017 la “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos”. Dicha ley reforma varios artículos del CPPN otorgándole una mayor protección e intervención a la víctima durante el proceso, ya que no solo promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, sino que apunta a revertir los estratos que el sistema judicial le ocasionaba a la víctima en la práctica judicial.

El art. 1° de dicha ley determina que la misma es de orden público. Como bien se sabe este concepto no es fácil definir, tampoco la doctrina ha brindado una definición unánime, sumado a que no es algo que corresponda al tema de estudio del presente trabajo, no se profundizará sobre tal cuestión. Más allá de eso, sin importar que concepto se tome de orden público, todos permiten afirmar que la transgresión a los principios de orden público conduce a la nulidad absoluta, y por lo tanto inconstitucional de toda norma que lo transgreda (Barbirotto, 2018). Es decir que los jueces al momento de interpretar o aplicar el CPPN deberán tener en cuenta los derechos que garantiza la ley 27.372 en virtud de su orden público.

Así en la causa “N.S. s/archivo” la Sala IV de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, anuló el archivo por inexistencia del delito en un caso donde existían imputados individualizados al sostener que el querellante tiene legitimación para impulsar la causa autónomamente desde su comienzo, postura que se refuerza con el dictado de la ley 27.372 que le acuerda a las víctimas amplias facultades e intervenciones que permiten su impulso autónomo.

Tal como se expresó el objeto de la presente ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos, otorgándole una intervención más activa en las decisiones que lo puedan afectar. La norma realiza una enumeración enunciativa de los derechos que le pertenecen a la víctima durante y con posterioridad al proceso penal, que no debe ser considerada taxativa. Entre ellos se reconoce el derecho a recibir un trato digno y respetuoso; a requerir protección para su persona y su familia; a ser asistida profesionalmente para su recuperación psíquica, física y social; a la celeridad; a ser informada sobre sus derechos, el estado del proceso y la situación del imputado; a intervenir como querellante o actor civil; a aportar información y pruebas; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal; a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; a solicitar la

revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; a que se le reintegren los gastos cuando no estuviera en condiciones de solventarlos; a ser informada y expresar su opinión durante la ejecución de la pena del imputado cuando se tomen decisiones relacionadas a la libertad anticipada del condenado (libertad asistida, condicional, salidas transitorias, etc.); entre otros.

Hay que resaltar que el derecho a la información que tiene la víctima es esencial para ejercer a posteriori los demás derechos que la ley le otorga. Así es obligatorio para las autoridades informar a la víctima sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, e comunicarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano.

Otro de los aspectos positivos que instaura la ley es la creación de los Centros de Asistencias a la Víctima de Delitos, que dependerán de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La función de los mismos será ofrecer asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país, pudiendo brindar asistencia a las víctimas de delitos de competencia ordinaria si las jurisdicciones provinciales lo solicitaren.

Asimismo en aras a cumplir con el derecho de acceso a la justicia, se crea la figura del Defensor Público de las Víctimas que funciona bajo el ámbito de la Defensoría General de la Nación. La función del Defensor Público será prestar asistencia técnica y patrocinio jurídico en procesos penales a las víctimas de delitos si los recursos económicos o la situación de vulnerabilidad de las mismas hicieran necesaria su intervención. Sin embargo a pesar de que se le garantiza a la víctima asistencia y patrocinio jurídico cuando la misma no tenga recursos

económicos suficientes, surgen una serie de dudas respecto de tal figura, ya que no parece lo más lógico, que la institución que defienda los intereses del imputado (ya que el Defensor Público de las Víctimas depende de la Defensoría General de la Nación) también deba patrocinar y asistir a la víctima, siendo lo más razonable que la defensa de la víctima dependa del Ministerio Público Fiscal o que el Defensor Público de las Víctimas se creara bajo el ámbito de los Centros de Asistencia a la Víctima de Delitos (Barbirotto, 2018).

En definitiva la ley 27.372 es un avance positivo ya que amplía las facultades que tienen las víctimas en los procesos penales que se rigen por el CPPN, permitiéndole ejercer la mayoría de los derechos sin necesidad de estar constituida como querellante particular, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad al dictado de dicha ley que era un mero espectador y su actividad se limitaba a declarar como testigo. Actualmente puede sin necesidad de constituirse como querellante aportar información y pruebas, ser escuchada antes de cada opinión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, ser informada y expresar su opinión durante la ejecución de la pena del imputado cuando se tomen decisiones relacionadas a la libertad anticipada del condenado.

De manera contraria opinan Gauna Alsina y Juliano (2018) cuando afirman que:

Respecto del alegado ejercicio efectivo de sus derechos, debemos agregar que la norma, lejos de recoger la experiencia acumulada en estos años, redujo la intervención de la víctima a la participación en decisiones vinculadas con el acceso de los acusados a la libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias o prisión domiciliaria.[...] En resumidas cuentas, vuelven sobre la mirada prejuiciosa y sesgada de los damnificados del delito y les restringen el derecho a obtener respuestas –reiteramos– más constructivas y edificantes en un plazo razonable a través de una conciliación, mediación, etcétera. (p. 7)

3.-La aplicación de los principios de oportunidad en el Código Procesal Penal de la Nación

Como se aclaró precedentemente, mientras se implementa el nuevo CPPF continúa aplicándose el viejo CPPN en todo el país a excepción de Jujuy y Salta. Por lo que es de importancia analizar si los principios de oportunidad (entre ellos la conciliación o reparación del perjuicio, los criterios de oportunidad y la suspensión del juicio a prueba) son aplicables en virtud del art. 59 del CP a los delitos que deban ser perseguidos en virtud del CPPN. Dicho apartado fue modificado por la ley 27.147 en el año 2015, estableciendo como nuevas causales de extinción de la acción penal: la conciliación o reparación integral del perjuicio, la aplicación de un criterio de oportunidad y el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba, sin embargo aclara que lo será “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. Precisamente como consecuencia de esta remisión que hace el código de fondo a las leyes procesales correspondientes, se discute si la aplicación de estos institutos es operativa o si puede quedar sujeta al dictado de leyes procesales que los instrumenten.

Cabe hacer una salvedad respecto de la suspensión del juicio a prueba. En cuanto al mismo el CP le destina el Título XII, arts. 76 a 76 quater. En el art. 76 establece claramente que dicho instituto se va regir de acuerdo a lo previsto por las leyes procesales correspondientes, pero que ante la falta de regulación en estas, se deben aplicar las disposiciones de este título. Es decir que no habría problemas en aplicar la suspensión del juicio a prueba contenida en el CP para completar la deficiente regulación que incluye el CPPN en su articulado, que solo se refiere a la víctima cuando ordena notificar a la misma sobre la audiencia que se llevará a cabo para decidir sobre la procedencia del beneficio, aún si no se hubiera presentado como querellante.

En la regulación que establece el CP de la suspensión del juicio a prueba se impone al imputado reparar el daño causado en la medida de la posible, pudiendo el damnificado aceptar o no la reparación ofrecida. En el caso de rechazo tendrá la acción civil para reclamar lo que crea pertinente. Sin dudas sería de importancia que la ley procesal, tal como hará en el futuro el CPPF, determine que potestades tendría la víctima en cuanto a su participación en la imposición de las medidas aplicadas, en torno al control del cumplimiento de tales medidas, y la posible revocación del beneficio ante el incumplimiento de las medidas o la reparación del daño.

Particularmente en el CPPN no se encuentran legisladas las reglas de disponibilidad de la acción penal (criterios de oportunidad, conciliación o reparación del daño), por lo cual a continuación se indagará en la doctrina y la jurisprudencia si es posible su aplicación en el ámbito federal a través del art. 59 del CP.

Antes de comenzar el análisis, es importante dejar en claro porque es necesario dilucidar este punto desde la mirada de la víctima, ya que como se vio *ut supra* la aplicación de estos institutos se enmarcan en lo que se llama justicia restaurativa, la cual tiene como eje a la víctima del delito, centrándose en sus intereses y en la recomposición del daño que se le ha causado.

La cuestión acerca de si son aplicables o no, los instrumentos que permiten disponer la acción al Ministerio Público no es unánime ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Tal como señalan Alvero y Ibañez (2018) “parte de la doctrina considera que las nuevas causales de extinción de la acción penal pueden aplicarse sin depender de la reglamentación procesal específica, mientras que otros opinan que hasta tanto esto último no ocurra, los nuevos institutos no pueden aplicarse” (p. 3).

Por un lado Lascano (2016) señala que la extinción de la acción penal por la reparación integral del perjuicio del art. 59 inc. 6 no puede operar por sí sola, ya que necesita que otra norma, que vendría ser el CPPN, establezca a que delitos se puede aplicar y cuáles serán los requisitos a cumplir. Contrariamente para Pastor (2015) la reparación integral se encuentra vigente como causal de extinción de la acción penal en virtud del art. 59 inc. 6 del CP, por lo que sería aplicable a los casos regidos por el CPPN, ya que esta norma procesal al no regular la reparación integral del perjuicio no le asigna otras condiciones para que proceda.

Si bien las opiniones de estos autores se refieren a la reparación integral del perjuicio, bien se podría extender a la aplicación de los criterios de oportunidad y de la conciliación, ya que en estos casos el CP también remite a las leyes procesales correspondientes.

En cuanto a la jurisprudencia, la situación respecto de si son aplicables estos nuevos supuestos de extinción de la acción penal tampoco es uniforme. Así el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 en el fallo “PRA y otro” consideró aplicable la extinción de la acción penal por conciliación. En el caso dos personas habían hurtado un matafuego de una estación de subte, por lo que fueron imputados por hurto, suscribiendo durante el desarrollo del proceso un acuerdo conciliatorio con la víctima (representado por el abogado de la empresa) que consistía en un simple pedido de disculpas como reparación simbólica. Luego el tribunal homologó el acuerdo presentado, declarando extinguida la acción penal. El órgano jurisdiccional razonó que la extinción de la acción penal por conciliación se enmarca en el nuevo paradigma de enjuiciamiento penal que le otorga un rol de importancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Los cuales tienden a la recomposición del conflicto de fondo que subyace del delito, permitiendo la satisfacción de los intereses y derecho de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo examinado, a los fines de resguardar los derechos y garantías del imputado pero principalmente de la víctima, sujeto que nos ocupa el presente trabajo, de posibles arbitrariedades de los jueces y fiscales en cuanto a la aplicación de la extinción de la acción penal por reparación del perjuicio, conciliación o aplicación de un criterio de oportunidad es conveniente que los códigos formales regulen en forma clara y detallada en que tipos de delitos pueden ser utilizados estos procedimientos, que participación tendrá la víctima en los mismos, tal como lo hace el nuevo CPPF y la mayoría de los códigos procesales provinciales. Hasta tanto se implemente el CPPF en todas las jurisdicciones, los tribunales federales deberán atenerse al caso concreto para determinar si es viable o no la aplicación de alguno de estos supuestos en virtud del CP, siempre garantizando el interés y los derechos de la víctima.

4.-La víctima en el nuevo Código Procesal Penal Federal

Tal como se adelantó la implementación del nuevo régimen procesal penal federal será progresivo y se dará por etapas en las distintas provincias del país, así en el mes de junio del corriente año comenzó su implementación en las provincias de Salta y Jujuy, en el mismo año pero en el mes de noviembre está prevista su puesta en marcha en Mendoza, San Juan y San Luis. Su implementación seguirá luego con las jurisdicciones del sur, norte y centro del país, siendo Capital Federal la última jurisdicción en el cual va a efectuarse en el año 2025.

El CPPF establece el sistema acusatorio, en reemplazo del sistema mixto que regía y rige la justicia federal, por lo que los encargados de conducir y dirigir las investigaciones serán los fiscales, reservando a los jueces solo la función de juzgar. Además el nuevo código se orienta a actualizar distintos mecanismos de persecución penal de los delitos federales con el fin de

perseguir el narcotráfico, la corrupción, el crimen organizado, la trata de personas entre otros delitos, incorporando las leyes de Flagrancia, Colaborador Eficaz, Técnicas Especiales de Investigación, Responsabilidad Penal Empresaria y de Ejecución de la Pena.

Con respecto a la participación de la víctima, tema que nos concierne en la presente investigación, tiene un lugar preponderante en el proceso penal con el nuevo CPPF. A la misma se le reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por nuestra CN en virtud del art. 75 inc. 22 a través de los arts. 8.1 y 25 de la CADH, y arts. 2.3 y 14.1 del PIDCP. Se la dota de una protección integral de su persona, familia y bienes, debiendo recibir un trato digno y respetuoso durante el desarrollo de todo el procedimiento.

Uno de los principales y favorables cambios que trae consigo el nuevo CPPF es concebir el delito como un conflicto, un problema social entre la víctima y el autor del hecho punible, teniendo los jueces y fiscales el deber de resolver tal conflicto adoptando las soluciones acordes al restablecimiento del conflicto.

Asimismo se dota a la víctima de una autonomía procesal relevante, pudiendo participar de manera autónoma en el proceso penal. Por lo que tendrán la potestad de solicitar la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento solicitado por el fiscal, aunque no haya intervenido como querellante en el proceso penal. Igualmente la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal pública en acción privada en los casos de aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el fiscal solicita el sobreseimiento al momento de concluir la investigación penal preparatoria y cuando se tratará de un delito que requiera instancia de parte o lesiones culposas, siempre que el fiscal lo autorice y no exista un interés público comprometido. Es decir, que se añade el concepto de querellante autónomo y el instituto de la conversión de la acción que serán analizados a continuación.

Otra de las incorporaciones que nos interesan es la inclusión de la conciliación como un método alternativo de resolución del conflicto penal, pudiendo la víctima y el imputado llegar a un acuerdo conciliatorio en el caso de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en lo del delitos culposos siempre que no existan lesiones gravísimas o resulte la muerte. Dicho acuerdo deberá presentarse ante el juez para su homologación en una audiencia que requerirá la presencia de todas las partes. La norma aclara que hasta tanto no se dé el cumplimiento efectivo del acuerdo, el legajo se reserva pudiendo la víctima o el Ministerio Público ante el caso de incumplimiento solicitar la reanudación de la investigación.

Cabe resaltar la distinta técnica legislativa que utiliza el CPPF con respecto del CPP de Córdoba, que ubica la conciliación como uno de los casos en donde el fiscal puede aplicar un criterio de oportunidad. Mientras que en el CPPF está legislado en un artículo de manera independiente a los criterios de oportunidad en la sección 2ª “Reglas de disponibilidad”.

Igualmente son de resaltar las facultades que tiene la víctima para intervenir en el procedimiento de flagrancia, pudiendo asistir y ser escuchada en las audiencias a realizarse; para impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena solicitada, las resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen o revoquen medidas cautelares; de ser informada de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o medida de seguridad, si lo hubiere solicitado. Es decir, otorga una adecuada y completa participación durante todas las instancias del proceso, garantizando su intervención desde el inicio de la investigación hasta las etapas finales del cumplimiento de la pena.

Luego de esta breve síntesis acerca de las innovaciones que el CPPF trae aparejado en relación a la víctima del delito, a continuación se procurará profundizar sobre cada instituto en particular, examinando la figura de la conversión de la acción pública en privada, la conciliación y la suspensión del juicio a prueba.

4.1.-El querellante autónomo y la conversión de la acción

El nuevo CPPF le pone fin a la disputa que existía acerca de la autonomía del querellante particular en los delitos de acción pública, al dotar a la víctima de mayores potestades, pudiendo entre otras cosas, constituirse como querellante autónomo. El nuevo régimen procesal al establecer en su art. 85 que “en los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal” consagra la autonomía del querellante particular.

Como consecuencia de esta autonomía, el querellante particular tendrá la facultad de convertir en determinados casos la acción penal pública en privada. Sintéticamente se puede definir al instituto de la conversión de la acción como una herramienta que posibilita en determinados supuestos fijados por la ley, convertir la acción penal pública en una acción privada, lo que implica que el querellante continúa con la persecución penal de manera autónoma, sin la intervención del Ministerio Público Fiscal.

De manera correcta se adoptó el instituto de la conversión de la acción ya que es un instrumento dinámico y flexible. Otra de las opciones para ampliar la participación de la víctima hubiera sido incorporar otros delitos de acción privada dentro del CP, lo que implicaría una cierta rigidez e inflexibilidad de los casos que podrían ser perseguidos autónomamente por la víctima.

Así lo asevera Binder (2014) cuando expresa que “no parece que la fijación de criterios rígidos y absolutos sean un adecuado mecanismo de eficacia de la política criminal” (p. 440).

Sin embargo, tanto para Pastor (2015) como para Maier (2003), la conversión de la acción debería estar regulada en el CP ya que dicho instituto repercute de manera directa en el ejercicio de la acción penal, por lo que para ambos autores no resulta correcta su inserción en la nueva legislación procesal penal.

No obstante, el CPPF en su art. 33 establece que a pedido de la víctima (si existe pluralidad de víctimas debe ser necesario el consentimiento de todas) la acción penal pública puede ser convertida en los casos de: a) aplicación de un criterio de oportunidad; b) si el Ministerio Público Fiscal solicita el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación; c) si se trata de un delito que requiera instancia de parte o lesiones culposas y el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice siempre que no exista un interés público comprometido.

Tal como se expresó, el primer inciso posibilita que la víctima pueda convertir la acción pública en privada cuando se produzca la aplicación de un criterio de oportunidad, es decir en los casos que el Ministerio Público Fiscal considere que es conveniente prescindir de la acción penal, el CPPF acertadamente admite que la víctima pueda seguir adelante con la persecución penal de manera independientemente. En cuanto al segundo inciso, en donde el Ministerio Público Fiscal solicita el sobreseimiento al momento de concluir la investigación preparatoria, no se suscitan mayores inconvenientes ya que la misma ley procesal le otorga al querellante particular autonomía para intervenir. Por último el tercer inciso, requiere la solicitud de la víctima, y el correlativo consentimiento del Ministerio Público Fiscal, quien va disponer de la acción penal a favor de la víctima. Será tarea del Ministerio Público Fiscal analizar en el caso

concreto si existe o no un interés público comprometido, probablemente los tribunales tendrán que aclarar dicho concepto debido a su vaguedad.

Diversas críticas se han ensayado sobre el instituto, una de ellas es que la acción penal es pública porque se funda en un interés general, por lo tanto si el Ministerio Público, que es el representante de la sociedad, considera que no hay razones para perseguir penalmente allí debería terminar la persecución. A pesar de ello el titular de la acción penal en virtud de las leyes y la Constitución es el Estado, y va a ser él quien decida como y quien va ejercer la acción penal, particularmente el CPPF dispuso que el fiscal va ser quien ejerza la acción penal pero en ciertos casos autoriza a la víctima a ejercer la acción penal en solitario a través de la conversión de la acción.

Otra de las críticas que se han ensayado es que la conversión de la acción se contradice con la finalidad del principio de oportunidad, en la cual está enmarcada, de descongestionar el sistema judicial pudiendo los fiscales direccionar los recursos hacía delitos que consideren más gravosos. Desde el punto de vista del Ministerio Público Fiscal este alivio se produciría ya que el al disponer de la acción se descomprimiría su actividad, sin embargo no sucedería lo mismo con la actividad jurisdiccional ya que los jueces tendrían la misma cantidad de trabajo al tener que sentenciar en base a la investigación realizada por el acusador particular.

Otro punto que se debate es si la aceptación de la conversión de la acción y por consiguiente la persecución penal en manos del querellante implica admitir la venganza privada, ya que la víctima no estaría guiada en su actuación por el criterio de objetividad como el fiscal. Cabe resaltar que el criterio objetivo de actuación del fiscal no es semejante a la imparcialidad que deben observar los jueces, sino que es un límite que se impone a la persecución estatal en virtud de los medios que dispone el Estado para perseguir penalmente. No hace falta aclarar que

la víctima no tiene ni por asomo los medios con los que cuenta el Estado, y en el caso en que decida convertir la acción la disputa se dará en principio entre dos partes iguales (víctima y acusado), teniendo vigencia plenamente el principio in dubio pro reo a favor del acusado.

Luego de este examen, y a pesar de las respetables críticas realizadas a la figura, es posible decir que la incorporación del instituto de la conversión de la acción en el CPPF es valiosa, ya que viene a efectivizar el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva reconocidos constitucionalmente por la CADH y el PIDCP, posibilitando al ofendido poder acceder a un tribunal independiente en procura de justicia en el caso que el Ministerio Público Fiscal desista de perseguir penalmente. Esto no quiere decir, que esta posibilidad de promover la actividad jurisdiccional de la víctima se deba traducir necesariamente en una sentencia de condena, sino que va corresponder al juez en el caso concreto definir si efectivamente ha existido una acción delictiva y por lo tanto debe ser castigada. Esta persecución privada tampoco debe implicar que se vulneren garantías constitucionales del imputado, ni que la víctima se transforme en un acusador irracional, debiendo realizarse un control de legalidad por parte del algún órgano judicial o del Ministerio Público Fiscal a los fines de garantizar el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales. En fin, a pesar de ver con simpatía el instituto de la conversión de la acción, será la práctica a medida que se implemente el CPPF la que nos permitirá confirmar si es un instrumento valioso para las víctimas de delito.

4.2.-La conciliación

El nuevo cuerpo legislativo introdujo la conciliación en el art. 30 inc. c como uno de los casos por los cuales el Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal. La

conciliación es un mecanismo que posibilita que la víctima y el acusado participen de manera activa y por sí mismos en la solución del conflicto arribando a través del diálogo a una solución para el perjuicio ocasionado. Es decir, se procura alcanzar un equilibrio entre las partes que concilian, fundado en la voluntad y los intereses de los involucrados en el conflicto que subyace.

Sin embargo el CPPF impone determinados límites a la aplicación de tal instituto, ya que reduce su aplicación a los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o a los delitos culposos siempre que no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte, debiendo presentarse a posteriori su homologación ante el juez en una audiencia con la presencia de todas las partes. Además establece que solo la acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal, debiendo ser reservado el legajo hasta que se acredite dicho cumplimiento. Facultándose a la víctima o al fiscal solicitar la reapertura de la investigación ante el incumplimiento.

No es claro que se entiende por conciliación, es decir si debe intervenir un tercero o no, si este tercero debe opinar y proponer acuerdos, o bien debe actuar como un mediador donde las partes son las protagonistas de la negociación. En consonancia con la reforma, que trata de devolver el conflicto a las partes, y en especial a las víctimas, lo adecuado sería que las mismas partes resuelvan el conflicto y no se delegue esta actividad a un tercero.

Tampoco se desprende con claridad si la conciliación del CPPF trae consigo la reparación del perjuicio ocasionado, ya que el código solo habla de acuerdos conciliatorios entre víctimas e imputado, sin hacer referencia a la reparación del daño. Haciendo un repaso de los Códigos Procesales de la mayoría de las provincias se observa que en la mayoría la conciliación incluye la reparación del daño causado. Cuando se habla de reparación del daño en el marco de la justicia

restaurativa, no hay que reducir esta a un resarcimiento económico del daño causado, sino debe entenderse en un sentido más amplio y trascendente.

La introducción de este mecanismo se enmarca en el paso de un sistema mixto a uno de corte acusatorio, lo que le ha otorgado a la víctima un papel más preponderante, posibilitando que participe activamente en los métodos alternativos de resolución de conflictos, como es el caso de la conciliación. Sin embargo, al menos en el caso de la conciliación se puede decir que la regulación del CPPF se queda a mitad de camino, ya que las limitaciones que dicho código de forma impone hacen que la posibilidad de aplicarse alcance a muy pocos supuestos. Precisamente estos delitos que se podrían conciliar son los que en la práctica judicial terminan archivados, producto de la selección práctica que deben realizar los órganos encargados de investigar y perseguir los delitos, ya que como se sabe ningún sistema judicial permite investigar la totalidad de los delitos. Es decir, parece ser que la mayor intervención de la víctima en el proceso es útil en la medida que descongestione los juzgados con causas que al estado no le importa perseguir, y no como una manera de solucionar conflictos penales, ni de recomponer el conflicto social que nace del delito.

En igual sentido se expresa Cannizzaro (2015) cuando opina que:

El interés de la víctima únicamente adquiere relevancia en tanto concuerde y compatibilice con aquellas causas que “de hecho” serían susceptibles de disponer de la acción, pero no así en aquellas en que la práctica el Estado, los fiscales, tuvieron la curiosidad o el interés (aún contrario al de las víctimas) de investigar y perseguir. (p. 227)

4.3.-La suspensión del proceso a prueba

El CPPF también regula la suspensión del proceso a prueba en el art. 35. Tal como se apuntó anteriormente acertadamente el nuevo código procesal le otorga injerencia a la víctima, ya que en la audiencia que se deberá celebrar para debatir acerca de las reglas de conducta a imponer al imputado, se prevé que la víctima pueda intervenir en la misma a los fines de debatir las reglas de conducta.

También se garantiza que la víctima sea informada por la oficina judicial específica respecto del cumplimiento de las reglas de conducta, anoticiándola cuando se den circunstancias que puedan originar una modificación o revocación del instituto. A su vez en el supuesto de incumplimiento se le otorga a la querella, la posibilidad de solicitar una audiencia para que se debata acerca de la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba.

Como se observa, el nuevo CPPF otorga una correcta protección a los intereses de las víctimas en el caso que se aplique una suspensión del juicio a prueba posibilitando que intervenga activamente en la imposición de las conductas a cumplir y posteriormente, en el control de las mismas pudiendo solicitar la revocación o modificación del instituto.

5.-Conclusión Parcial

Tal como se examinó cabe distinguir dos situaciones respecto a la víctima en el ámbito federal, una bajo el CPPN y otra en el nuevo CPPF. Bajo el primero la intervención de la víctima se presentaba, hasta antes de la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos (ley 27.372), como una mera espectadora que sí no se constituía en querellante particular su participación activa en el proceso no era viable. Solo constituyéndose como querellante particular gozaba de ciertos derechos, incluso algunas de estas potestades

habían sido ampliadas jurisprudencialmente (caso “Santillán”). Pero la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de delitos, vino a actuar como un parche hasta tanto entre en plena vigencia el nuevo CPPF, otorgando y ampliando los derechos de las víctimas, posibilitando una mayor protección y participación de las mismas durante el proceso.

Distinta es la situación de la víctima en el CPPF, este cuerpo procesal penal elimina el debate acerca de la autonomía del querellante particular al consagrar dicho carácter expresamente. Además otorga una protección integral y completa durante todo el proceso, así la víctima podrá intervenir activamente desde la denuncia, pasando por la investigación, el juicio, y la ejecución de la sentencia, debiendo ser informada obligatoriamente acerca de sus derechos. Igualmente se regula el instituto de la conversión de la acción que con sus ya expresados reparos, es un instrumento que gratamente viene a dar cumplimiento efectivo al derecho a la tutela judicial efectiva.

Conclusión

A lo largo del presente trabajo, se ha analizado la situación en la que se encuentra el querellante particular, en el Código Procesal Penal de Córdoba y en el ámbito federal, examinando su realidad tanto en el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) y en el Nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

Se puede avizorar que en la actualidad la víctima está inserta en una etapa de renacimiento dentro del proceso penal, la cual había sido apartada del mismo durante la inquisición, ya que el conflicto entre la víctima y el acusado fue expropiado por el Estado.

Como bien se sostuvo, ya no quedan dudas que la víctima goza en virtud de la tutela judicial efectiva, que posee rango constitucional en virtud Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.3 y 14.1), de un derecho a acceder a un tribunal independiente, de entablar un proceso y seguirlo, de obtener una sentencia de fondo sobre la cuestión planteada, de utilizar los recursos, y a que por último la sentencia se ejecute. Tal como se observó en el reconocimiento de tal derecho, fue esencial el aporte de las interpretaciones y resoluciones de los organismos supranacionales.

Respecto de la situación del querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba hay diversas cuestiones a tener en cuenta. La primera es que claramente dicha legislación le otorga el carácter de adherente, es decir que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal, por lo tanto la participación del querellante particular es accesorio a la actividad del fiscal, gozando de muy poca autonomía durante todo el proceso. La única excepción estaría dada por el instituto de la conversión de la acción, en donde el querellante se

transformaría en un querellante autónomo al convertir la acción pública en privada, igualmente se recordará que dicha posibilidad esta acotada solamente a los casos en que el fiscal aplique un criterio de oportunidad.

Otra cuestión se refiere a la inserción del principio de oportunidad reglado por medio de la ley 10.457, lo que se tradujo en la inclusión dentro del Código Procesal Penal de Córdoba de los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba. Dichos institutos se encuadran en un cambio de paradigma, que pretende otorgarle una mayor importancia a los intereses de la víctima del delito buscando soluciones alternativas (tal como la conciliación o la reparación del daño) al conflicto, en detrimento de la pena privativa de libertad como una única solución frente al delito.

En cuanto al orden federal, la mirada va ser distinta de acuerdo al Código Procesal Penal que se examine. El Código Procesal de la Nación (ley 23.984) hasta antes de la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos otorgaba a la víctima una protección que la ubicaba en una posición de espectadora, salvo que se constituyera como querellante. En ese caso se la dotaba de ciertas facultades, principalmente en materias probatorias y de control. Luego con la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos se ampliaron sus facultades, incluso posibilitando su participación e intervención en el proceso penal sin necesidad de constituirse como querellante.

Por su parte el Nuevo Código Procesal Penal Federal, representa un avance en cuanto a los derechos que tenía y tiene (dado que aún se encuentra vigente) la víctima en el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). El nuevo Código contempla las reglamentaciones emanadas de los tratados internacionales y órganos supranacionales permitiendo una participación más activa de quien ha sufrido los males del hecho ilícito. De manera positiva la

nueva legislación procesal penal consagra la autonomía del querellante, incorpora el principio de oportunidad reglada y el instituto de la conversión de la acción.

No obstante tanto en el ámbito provincial como el federal, a pesar de que vienen ganando terreno, los mecanismos alternativos de solución del conflicto en el marco de la justicia restaurativa (tales como la conciliación, la reparación del daño producido, la mediación penal), que permiten la participación activa de los involucrados en el conflicto, es decir víctima y acusado, no se ha avanzado demasiado en estos mecanismos. Al contrario, se establecen limitaciones en los casos que la víctima quiere resolver el conflicto mediante una herramienta compositiva.

En cambio si lo que la víctima pretende es perseguir penalmente a través de un proceso penal, sus derechos han aumentado considerablemente. Queda claro que no se pretende que se resuelvan todos los delitos por mecanismos alternativos de solución de conflictos, dado que en ciertos delitos por su gravedad y el interés público que despiertan esto no sería posible, pero en virtud de la crisis en que está inserto el derecho penal tradicional, son mecanismos que para algunos tipos de delitos permitirán una recomposición del conflicto entre las partes.

No es menos cierto que hay una cierta reticencia a la participación de la víctima en el proceso penal, y más aun a su intervención activa o autónoma, generalmente basada en la idea de la búsqueda de venganza por parte de la víctima. Todo lo contrario, no parece una conducta vindicta, la de quien, legitimado por la ley se limita a pedir a un tercero (que sería el tribunal), que aplique la sanción correspondiente. Tampoco, esta mayor autonomía debe implicar que se le supriman garantías judiciales al imputado, ya que las mismas tienen su origen en principios constitucionales y supralegales, por lo que habrá que tener especial cuidado en que los progresos en los derechos de las víctimas, no se traduzcan en un retroceso de los derechos del imputado.

Para concluir, lo primero que se debe aclarar es que de ninguna manera el querellante particular se encuentra ignorado y desprotegido en el Código Procesal Penal de Córdoba ya que puede intervenir en el proceso, ofrecer prueba, controlar los actos de la investigación preparatoria, recurrir con ciertos límites, y hasta convertirse en determinados supuestos en un querellante autónomo al convertir la acción penal pública en privada, pero si hay que dejar en claro que esto no parece suficiente. En virtud de ello, sería correcto que se avance en una mayor autonomía del querellante particular, lo que implicaría dejar atrás la característica de querellante adhesivo que tiene actualmente, permitiéndole iniciar un proceso, elevar la causa a juicio, recurrir autónomamente sin depender del Ministerio Público Fiscal, todo ello en cumplimiento de la ya mencionada tutela judicial efectiva.

Referencias

Doctrina

- Binder, A. (2014). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Buenos Aires. Ed. Ad-Hoc.
- Bovino, A. (2001). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*. Ed. Editores del Puerto.
- Buteler, E. (2017). *Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba*. Córdoba, Argentina. Ed. Mediterránea.
- Cafferata Nores, J. (1992). *Introducción al nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*. Córdoba, Argentina. Ed. Lerner.
- Cafferata Nores, J. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba, Argentina. Ed. Advocatus.
- Cafferata Nores, J., Arocena, G., Balcarce, F., Pizarro, L. y Salazar, C. (2003). *En torno al querellante particular*. Córdoba, Argentina. Ed. Advocatus.
- Claria Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Santa Fe, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Claria Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Santa Fe, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Franceschetti, G., Gamba, S. (2014). *El querellante, la reivindicación de la víctima en el proceso penal*. Santa Fe, Argentina. Ed. Nova Tesis.

- Lascano, C. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Córdoba, Argentina. Ed. Advocatus.
- Lascano, C. (2016). “*La reparación del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*”. Buenos Aires. Ed. La Ley.
- Maier, J. (2003). *Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales*. Buenos Aires. Ed. Editores del Puerto.
- Martinez, F. (2002). “*El querellante particular y el proceso de menores*”. *Pensamiento penal y criminológico*, año III, N° 4.
- Ossorio, M. (2013). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires. Ed. Heliasta.
- Pastor, D. (2015). “*Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*”. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- Vazquez Rossi, J. (1995). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Santa Fe, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Vazquez Rossi, J. (1997). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Santa Fe, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Weiss, A. (1996). “*El querellante particular en la ley 8123: admisibilidad de la instancia de constitución (C.P.P., arts. 91,92 y 94)*”. *Seminario Jurídico*, 74, 1996, A.

Legislación

- Código Penal de la Nación Argentina, ley 11.179 del 3 Noviembre de 1921. B.O.: 03/11/1921.

- Código Procesal Penal de Córdoba, ley 8.123 del 16 de Enero de 1992. B.O.: 16/01/92.
- Código Procesal Penal de Tucumán, ley 6203. B.O.: 15/04/2010.
- Constitución de la Nación Argentina, ley 24.430 del 3 de Enero de 1995.
- Constitución de la Provincia de Córdoba del 14 de Septiembre de 2001.
- Constitución Española del 29 de diciembre de 1978.
- Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de Noviembre de 1969.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por resolución 40/34 de la Asamblea General en 1985.
- Decreto 257/2015, B.O.: 29/12/2015.
- Decreto 118/2019, B.O.: 08/02/2019.
- Ley 10.457 de la Provincia de Córdoba, del 24 de Mayo de 2017. B.O. 16 de Junio de 2017.
- Ley 23.984, B.O.: 09/09/1991.
- Ley 27.063, B.O.: 10/12/2014.
- Ley 27.147, B.O.: 18/06/2015.
- Ley 27.150, B.O.: 18/06/2015.
- Ley 27.372, B.O.: 13/07/2017.
- Ley 27.489, B.O.: 07/01/2019.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

Páginas Web

- Alvero, J. y Ibañez, H. (2018). La operatividad de la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del daño. Análisis del art. 59. Inc. 6° del Código Penal. *La ley*. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016b951dd62a4b0764e3&docguid=iD3E4526747E67404665F17829E11ED14&hitguid=iD3E4526747E67404665F17829E11ED14&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=35&crumb-action=append&>
- Cannizzaro, C. (2015). Conciliación. Problemas e incongruencias del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. *Lecciones y Ensayos*, Nro. 95. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/conciliacion-problemas-e-incongruencias-del-nuevo-codigo-procesal-penal-de-la-nacion.pdf>
- Barbirotto, P. (2018). Tratamiento actual de la víctima en el proceso penal. *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46201.pdf>
- Clemente, J. (2018). Suspensión del proceso a prueba en la ley procedimental de Córdoba. *Actualidad Jurídica*. Recuperado de: <https://actualidadjuridicaonline.com/suspension-del-proceso-a-prueba-en-la-ley-procedimental-de-cordoba/>
- Guillamondegui, R. (2018). Los criterios de oportunidad incorporados al CPP de Córdoba. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Derecho*

Procesal. Recuperado de: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/cuestiones-centrales-de-la-reforma-del-codigo-procesal-penal-de-cordoba-ley-10.427/at_download/file

-Gauna Alsina, F. y Juliano, M. (2018). El devenir de la víctima en la República Argentina: el desafío de víctimas por la paz. *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46211.pdf>

-Hairabedián, M. (2018). Algunos Problemas de la legislación sobre disponibilidad de la acción penal pública en Córdoba. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Derecho Procesal*. Recuperado de: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/cuestiones-centrales-de-la-reforma-del-codigo-procesal-penal-de-cordoba-ley-10.427/at_download/file

-Meana, M. (2011). La suspensión del juicio a prueba: un mecanismo alternativo de revalorización de la víctima. *Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/12/doctrina32846.pdf>

-Sistema Nacional de Estadística Criminal. (Año 2017). *Estadísticas Criminales de la República Argentina*. Recuperado de: <https://estadisticascriminales.minseg.gob.ar/>

-Universidad de Mendoza. (Junio de 2013). *Jornada de Ejecución de las Decisiones Judiciales y la Efectividad de los Derechos*. Recuperado de: <http://www.um.edu.ar/es/noticias-um/noticias/7-fcjs/2853-no-hay-estado-de-derecho-si-las-sentencias-no-se-cumplen.html>

Jurisprudencia

- “Almada Walter Raul y Otros c/ Falsedad Ideológica – Recurso de Casación”. 30/06/2015.
Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N° 243. Córdoba.
- “Bernasconi”. 13/10/2004. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N° 101.
Córdoba.
- Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de
septiembre de 2003. Serie C N° 100.
- Corte IDH. Caso Velásquez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C N°
4.
- “Eduardo Chappa”. 21/06/2006. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Córdoba.
- “Fernando Arriete”. 04/11/2008. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y
Correccional. Buenos Aires.
- “Ferro”. 19/12/2012. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N° 361. Córdoba.
- “N.S. s/archivo”. 3/10/2018. Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV. Causa N°
34545/18. Buenos Aires.
- “PRA y otro”. 24/05/2018. Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30. Causa
5372/2017. Buenos Aires.
- “Sánchez Luis Alberto y Vergara Víctor Darío p.ss.aa. Violacion de Domicilio, Amenazas
reiteradas, Amenazas calificadas, Abuso de Armas y Homicidio agravado (Eppte. N°
1838525, año 2014, con preso)”. 15/04/2016. Cámara en lo Criminal 11ª Nominación,
Secretaría N° 21. Córdoba.

-“Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación”. 13/8/1998. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 321:2021). Buenos Aires.

-“Storchi, Fernando”. 8/3/2003. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Causa 21.229. Buenos Aires.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--|--|
| Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | Estevez Ignacio |
| DNI <i>(del autor-tesista)</i> | 37.489.815 |
| Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i> | “El rol del querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba” |
| Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i> | estevezignacio94@gmail.com |
| Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i> | Universidad Siglo 21 |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---|----|
| Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i> | Si |
| Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i> | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado